DRA. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E.S.D.

REF.	**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 252693333003-2021-00049-00**
DEMANDANTE:	**LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**
ASUNTO:	**CONTESTACION DEMANDA. EXCEPCIONES**

OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ, apoderado de la **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA,** como acredito en poder anexo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma a su Despacho, en término, con respeto y el objeto de presentar contestación a la demanda y las excepciones de ley.

A LOS HECHOS

Al HECHO 1.

NO NOS CONSTA.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION:

La ESE Hospital Salazar de Villeta hace notar al Despacho que la actora **no aporta prueba** de:

Que **la actora** inicio labores el 2 de mayo de 2012 en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA **máxime si el mismo actor se contradice en el texto de la demanda, pues, a la lectura del acápite "CONCEPTO DE LA**

VIOLACION" [1] informa al Despacho que la fecha de vinculación de la señora CASTILLO HERNANDEZ fue **el 3 de agosto de 2012** lo que impide de plano tener certeza sobre este hecho y desvirtúa que la actora presto sus servicios a la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA indefinidamente;

Al no allegarse prueba de una prestación directa del servicio **desde el 2 de mayo de 2012 ni del 3 de agosto de 2012** en la sede y/o instalaciones de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA ubicada en la calle 1ª No 7-56 del municipio de Villeta-Cundinamarca y que, tampoco se aporta prueba de **la prestación indefinida de servicios** para la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA en respeto a la valoración que debe realizar la señora Juez para determinar si este **hecho 1** presentado en la demanda puede aceptarse como verdaderos, para la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, resulta imposible admitirlo, debiéndose solicitar al Despacho se tenga este hecho como no probado.

A LOS HECHOS: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10.

ES CIERTO PARCIALMENTE

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

La ESE Hospital Salazar de Villeta informa al Despacho **sobre el hecho No 2,** que la parte actora presto sus servicios en el **HOSPITAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA registrada con NIT No 900807482-6,** entidad pública descentralizada del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera como se prueba en la ordenanza No 219 de 2014 expedida por la Asamblea de Cundinamarca el 25 de julio de 2014 y sancionada por el señor Gobernador de Cundinamarca. [2] Y por estos servicios se transfería a su favor unos honorarios de conformidad a lo convenido con la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

---

[1] Texto de la demanda notificada, folio 6, inciso 4º se afirma por el demandante: "**Teniendo en cuenta los hechos narrados y los documentos aportados, podemos predicar que la señora LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ, desde la fecha de vinculación con La HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA E.S.E., y que data desde el 03 de agosto de 2012, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, ordenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar….."**

[2] **PRUEBA 1: SE APORTA ORDENANZA 219/14.**

La ESE Hospital Salazar de Villeta no le consta como verdaderos los **hechos 3,** ya que no se aporta simulación ninguna; **hecho 4 y 5 NO ES CIERTO** porque no se aporta prueba ninguna de cumplimiento de horarios ni de agenda de trabajo ni listas de turno ni inventarios ni ordenes expedidas por la ESE Hospital Salazar de Villeta por el hecho que la demandante presto sus servicios a la ESE Hospital La Vega;

A los hechos 6, 7, 8, NO SON CIERTOS, agrupados en este escrito y permitido por la técnica Jurídica contestarlos en bloque debido a que corresponden a un mismo sentido teleológico que buscan una misma finalidad en la demanda y como tal, no pueden aceptarse como verdaderos ya que no se cuenta con evidencia y no se allega las certificaciones ni los actos administrativos que determinen las ordenes ni los horarios alegados, ni constancias de informes, actos administrativos que ordenara agendas, listas de turnos, órdenes para asistir al personal médico o paramédico de la ESE Hospital Salazar de Villeta teniendo en cuenta que sus labores contractuales las desarrollo en la ESE Hospital La Vega. En suma, como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para la ESE HOSPITAL LA VEGA, sin generar relación laboral ninguna.

El hecho 9 NO LE CONSTA a la ESE Hospital Salazar de Villeta teniendo en cuenta que sus labores contractuales las desarrollo en la ESE Hospital La Vega. En suma, como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para la ESE HOSPITAL LA VEGA, sin generar relación laboral ninguna.

El hecho 10 NO ES CIERTO teniendo en cuenta que sus labores contractuales las desarrollo en la ESE Hospital La Vega. En suma, como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para la ESE HOSPITAL LA VEGA, sin generar relación laboral ninguna.

Al HECHO 11.

NO ES CIERTO

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

Como se reitera, teniendo en cuenta que las labores contractuales las desarrollo la demandante en la ESE Hospital La Vega, como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para la ESE HOSPITAL LA VEGA, sin generar relación laboral ninguna luego no hubo ejecución de labores permanentes en la ESE Hospital Salazar de Villeta.

Al HECHO 12.

NO ES CIERTO

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA es una entidad pública del orden Departamental que presta sus servicios de salud a partir de su creación como Empresa Social mediante Ordenanza Departamental No 018 de 1996 expedida por la Gobernación de Cundinamarca. [3] y se encuentra habilitada en cumplimiento a la ley 100/93 y Resolución 3100/19 expedida por el Ministerio de Salud.

Esta afirmación en demanda no es un hecho sino una información sobre el hospital que no aporta nada al debate que se pretende, pero si desinforma al afirmar el demandante en el acápite de "CONCEPTO DE LA VIOLACION" **que la ESE Hospital Salazar de Villeta fue creado mediante Acuerdo Distrital 641 de 2016**. De ser así, no cabría ninguna demanda por el periodo 2012 a 2016 como se presenta por la sencilla razón que, la señora CASTILLO HERNANDEZ no pudo prestar servicios en estas fechas porque la ESE Hospital Salazar de Villeta no existía. [4]

[3] Se aporta Ordenanza Departamental 018 de 1996 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca como prueba.

[4] Texto de la demanda, acápite "CONCEPTO DE LA VIOLACION" folio 6º inciso 6º que dice: **"….por la antes E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, desde la misma fecha de su creación hace ya cerca de cinco años mediante el Acuerdo Distrital 641 de 2016, lo que demuestra la total negligencia de los Representantes Legales que han tenido a su cargo las administraciones de esas Entidades Públicas, por cuanto por años han utilizado erróneamente la figura de los contratos de prestación de servicios para……."**

AL HECHO 13

NO ES CIERTO

Este hecho de la demanda solo corresponde a la información sobre los formatos que, en la práctica administrativa se utilizan con el objeto de tramitar en forma ágil y eficaz algunos actos administrativos propios de toda Institución del Estado.

AL HECHO 14 y 15

NO ES CIERTO

La demandada no tenía ni tiene la obligación de reconocer ni de pagar acreencias laborales a la demandante, ni violento derecho alguno, teniendo en cuenta que las labores contractuales las desarrollo la demandante en la ESE Hospital La Vega, como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para la ESE HOSPITAL LA VEGA, sin generar relación laboral ninguna luego no hubo ejecución de labores permanentes en la ESE Hospital Salazar de Villeta

AL HECHO 16

La demandada ESE hospital Salazar de Villeta se atiene a la prueba que aporte el actor

AL HECHO 17

La ESE demandada hospital Salazar de Villeta se atiene a la prueba que aporte el actor

AL HECHO 18

La demandada ESE hospital Salazar de Villeta no se pronuncia sobre este hecho, habida cuenta que menciona el actor una supuesta evasiva a dar respuesta a la reclamación de la señora **LUNA RAMOS,** desconocida para este asunto.

AL HECHO 19 y 20

NO ES CIERTO

La demandada ESE hospital Salazar de Villeta no admite este hecho 19, teniendo en cuenta que las labores contractuales las desarrollo la demandante en la ESE Hospital La Vega y como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para la ESE HOSPITAL LA VEGA.
Respecto al hecho 20, la demandada no ha violado ningún derecho y no se puede expedir copias de documentos inexistentes en los archivos de la institución hospitalaria.

AL HECHO 21

ES CIERTO PARCIALMENTE

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA cuenta en su planta de personal el cargo de auxiliar de enfermería. Respecto a la planta de la ESE Hospital La Vega no se tiene conocimiento. Respecto al perfil de la demandante no se tiene conocimiento.

AL HECHO 22

NO ES UN HECHO

La parte actora conceptúa a modo propio, sobre una supuesta omisión de la Junta Directiva y del Gobernador de Cundinamarca al no adecuar la planta de personal de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA sin allegar prueba ninguna**; Comoquiera que es una afirmación que no tiene afinidad con la demanda** toda vez que hace referencia a decisiones administrativas de orden Departamental, en respeto a la valoración que debe realizar la señora Juez para

determinar si este **hecho 22** presentado en la demanda sin respaldo probatorio es un hecho o solo un juicio de valor de la parte actora, la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA solicita con respeto al Despacho se deseche como hecho.

AL HECHO 23

ES CIERTO. La demandada ESE hospital Salazar de Villeta presta servicios de salud con auxiliares de enfermería.

AL HECHO 24 – 25 y 26
ES CIERTO. La demandada ESE hospital Salazar de Villeta presta servicios de salud con auxiliares de enfermería en las dos modalidades. Se aclara que los turnos correspondían a las auxiliares nombradas por acto administrativo y posesionadas.

AL HECHO 27 – 28 y 29

ES PARCIALMENTE CIERTO. Se fundamenta: A las auxiliares nombradas y posesionadas se aplica el reglamento del servidor público. A las auxiliares por contrato de prestación de servicios se establece coordinación de servicios. **En la ESE Hospital Salazar de Villeta no existió ni existe el cargo de SUBGERENTE CIENTIFICO.**
Se precisa que toda IPS presta servicios de salud de manera ininterrumpida.

AL HECHO 30

Téngase como fundamento lo expuesto en el HECHO 13 toda vez que es la misma afirmación.

AL HECHO 31 y 32

La demandada se atiene a lo que resulte probado en juicio.

AL HECHO 33- 34 – 35 – 36 y 37

NO ES CIERTO

La demandada ESE hospital Salazar de Villeta no admite estos hechos teniendo en cuenta que las labores contractuales las desarrollo la demandante en la ESE Hospital La Vega y como se demostrará, la actora prestó sus servicios en el municipio de la Vega y para los pacientes que acudían a la ESE HOSPITAL LA VEGA **resultando imposible impartir ordenes sistemática y permanentemente desde el municipio de Villeta, sede de la demandada ESE hospital Salazar de Villeta**.

AL HECHO 38

NO ES CIERTO

Corresponde al criterio subjetivo y propio del actor sin evidencia que permita probar la veracidad de su dicho.

AL HECHO 39 – 40 Y 41

NO ES CIERTO

Corresponde al criterio subjetivo y propio del actor sin evidencia que permita probar la veracidad de su dicho.

AL HECHO 42

NO ES CIERTO

NO ES UN HECHO SINO UN JUICIO DE VALOR

Ante un concepto errado del actor ya que habla de una calidad que normativamente no existe: “Funcionaria pública de hecho”, la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA solicita con respeto al Despacho se deseche como hecho.

AL HECHO 43 y 44

NO ES CIERTO

NO ES UN HECHO SINO UN JUICIO DE VALOR

No existe ni se aporta evidencia de la contratación que se argumenta y menos desde el año 1996 al año 2020 que se presentó la reclamación laboral ante la demandada.

A LOS HECHOS 45 y 46

ES CIERTO PARCIALMENTE

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

Es cierto que la demandada realiza contratos de prestación de servicio y que el apoderado de la parte actora presentó equivocadamente ante la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA petición-reclamación administrativa con la voluntad de agotar el presupuesto para ocurrir ante la justicia **ordinaria laboral artículo 6º del C.P.L.S.S**. porque esta modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para que no ocurra la prescripción no es necesaria ni es prerrequisito ante la jurisdicción contenciosa administrativa;

Es cierto que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA dio respuesta a todas y cada una de las peticiones en acatamiento a la ley 1437/11 informándole que debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para demandar sus reclamaciones;

No es cierto que se haya obstaculizado la entrega de documentos;

Y, por último, la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA **no puede entregar documentos que no existen en sus archivos** y pertenecen a la ESE HOSPITAL DE LA VEGA y en ese orden, el actor nunca presento ninguna acción tutelar estando en su derecho, que demostrara la violación al derecho fundamental de petición como lo afirma.

Por lo anterior se reitera, en respeto a la valoración que debe realizar la señora Juez para determinar si estos hechos presentados en la demanda sin respaldo probatorio son verdaderos, para la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, resulta imposible admitir en su totalidad estos hechos, debiéndose solicitar al Despacho se tenga como no probados todos los que carezcan de soporte probatorio.

SOBRE LAS PRETENSIONES

ANTE LA PRIMERA PRETENSION:

De conformidad a lo pretendido por la actora, se declare nulo el supuesto acto administrativo:

"*1. Declarar que es nulo* ***Acto administrativo contenido en el oficio sin número y con fecha 03 de agosto de 2020*** *emanado de la* ***E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA*** *y suscrito por la señora JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS, quien actúa como Gerente de dicha Institución, negando la solicitud de reconocimiento de la relación laboral. Acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa."*

De acuerdo a la respuesta otorgada a la parte actora y mencionada en la demanda, la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA solicita respetuosamente sea negada con fundamento en: **i)** El oficio al que se hace mención no es un acto administrativo sino una respuesta a una petición-reclamación administrativa que se hizo ver como agotamiento del requisito para **que no ocurriera la**

prescripción y acceder en demanda ante la justicia **ordinaria laboral artículo 6º del C.P.L.S.S**. porque esta modalidad especial de aseguramiento para que no ocurra la prescripción de acreencias laborales no es necesaria ni es prerrequisito ante la jurisdicción contenciosa administrativa; **ii)** Las causales invocadas en la demanda pero no desarrolladas ni fundamentadas técnicamente: D**esviación de poder y falsa motivación** no tienen ni apoyo factico ni sustento probatorio ya que se peticiono erradamente ante la ESE Hospital Salazar de Villeta se expidiera un acto administrativo de reconocimiento sin que esta entidad tuviera competencia alguna de conformidad a las excepciones que en adelante se formulan ante el Despacho para su debido debate procesal.

ANTE LA SEGUNDA PRETENSION

Se pretende por la actora se reconozca y/ declare que entre la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** existió una relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2017.

De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, entre ellos, una certificación junto a otros documentos que carecen de firma y de hecho carecen de valor probatorio, la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA puede solicitar respetuosamente sea negada reiterando la ausencia de pruebas que permitan llevar al convencimiento a la señora Juez sobre este aserto, además que, nunca existió ni subordinación ni continuidad respecto a la demandada como quedara demostrado con las pruebas que se aportan por la sencilla razón que la actora presto sus servicios a otra Empresa del Estado y en otro municipio de Cundinamarca: La Vega.

ANTE LA TERCERA PRETENSION

Pretende la parte actora que se “tenga” por vía de “interpretación” que, los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, supuestamente entre el 02 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2017 fue una relación laboral y que la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** gozo del status de empleada pública.

Reiterando lo expuesto por la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA respecto a la ausencia de pruebas que permitan llevar al convencimiento a la señora Juez sobre este aserto, además que, como resultara probado, los servicios prestados por la actora se desarrollaron en la ESE HOSPITAL DE LA VEGA de lo que se deduce la complejidad de este asunto ya que nunca existió ni subordinación ni continuidad con la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA como lo afirma el demandante y quedara demostrado con las pruebas que se aportan; se solicita respetuosamente sea negada por carecer de verdad probatoria.

ANTE LA CUARTA, QUINTA y SEXTA PRETENSION

Pretende la parte actora, se cancele a la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** las prestaciones sociales y factores salariales "…en los mismos términos que a los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones…"

Resulta inviable esta pretensión toda vez que, como se prueba con el Acuerdo No 015/2009 aprobado por la junta Directiva como la planta de personal necesaria para esa época y, vigente para el período de los hechos que se demanda, no existió en la planta de empleos de la ESE Hospital Salazar de Villeta **cargos suficientes** de "AUXILIAR DE ENFERMERIA".
Seguidamente, la demandante solicita se le cancele a su favor:

1. PRIMA TECNICA PROFESIONAL.
2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
3. HORAS EXTRAS.
4. RECARGOS NOCTURNOS.
5. DOMINICALES, FESTIVOS.
6. PRIMA DE RIESGO.
7. PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD.
8. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
9. PRIMA SEMESTRAL.
10. PRIMA DE VACACIONES.
11. PRIMA DE NAVIDAD,
12. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN,
13. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA,
14. AUXILIO DE CESANTÍAS.
15. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
16. PRIMA DE SERVICIOS.

17. SUELDO DE VACACIONES.
18. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES.
19. PAGO DE COMPENSATORIOS.
20. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.
21. AUXILIO DE TRANSPORTE.
22. DOTACION
DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual).
23. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
24. PENSION.

Al unísono con lo anterior, solicita se efectué el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones ante lo cual la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA solicita respetuosamente sea negada por ausencia de pruebas que demuestren el origen de la obligación y su reconocimiento, además que, nunca existió ni subordinación ni continuidad como quedara demostrado con las pruebas que se aportan.

ANTE LA SEPTIMA A LA DECIMA CUARTA PRETENSION

Teniendo en cuenta que estas pretensiones en su conjunto solicitan al Despacho se ordene pagos que derivan de una supuesta relación laboral respecto a las indemnizaciones y condenas, siendo accesorias a la pretensión principal, permite a la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA solicitar respetuosamente se nieguen en su totalidad, para lo cual se aportan las evidencias que demuestran que, la contratación de la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** tuvo su origen en un convenio interadministrativo firmado entre la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, LA ESE HOSPITAL DE LA VEGA Y LA ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA para suplir temporalmente algunos servicios en el municipio de la Vega-Cundinamarca en cumplimiento al parágrafo 3º, articulo 37 de la Ordenanza Departamental No 219 de 2014;** [5]

[5] "ORDENANZA No. 219/2014 (25 de julio de 2014) "Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones

(……..)

Artículo 37°. Inicio de Operaciones. La Empresa Social del Estado Hospital de La Vega, comenzará a operar cuando el Gobernador del Departamento integre sus órganos de Dirección, apruebe el presupuesto y se encuentren habilitados sus servicios ante la autoridad competente.

En estas condiciones se demostrara que nunca existió subordinación ni continuidad, ni poderes disciplinables ni reglamentos que obligaran a la demandantes, correspondiendo solo a las estipulaciones convenidas entre las partes y los pagos se realizaron en virtud de un convenio interadministrativo con destino a terceros: La ESE HOSPITAL LA VEGA.

ANTE LAS PRUEBAS

Precisando que las pruebas anunciadas en la demanda y de acuerdo a los documentos aportados se trata de una relación contractual y no laboral como se demanda, se solicita respetuosamente así se declare.

De otro lado, los demandantes solicitan al Despacho la declaración de parte, interrogatorio y testimonio de la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** quien funge como demandante mediante apoderado en esta Litis y para el evento de ser decretada nos vemos en la necesidad de intervenir con el objeto de realizar el interrogatorio del caso; de la solicitud de declaración de los compañeros de trabajo en la ESE Hospital Salazar de Villeta, **resulta imposible toda vez que, la señora LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** nunca presto sus servicios en este Hospital sino en la Vega.

Por lo demás, Señoría, la ESE Hospital Salazar de Villeta le ha informado al señor apoderado de esta Litis, que actúa en este proceso sobre la documentación que solicita y que se ha encontrado en forma parcial toda vez que, como se demostrará más adelante, en estas actividades contractuales intervinieron la ESE Hospital de la Vega, la Secretaria de Salud de Cundinamarca y la ESE Hospital Salazar de

---

PARÁGRAFO 1. El Gerente encargado de la E.S.E. Hospital de La Vega, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de su posesión, deberá realizar los trámites necesarios para recibir de los municipios de la Vega, Nocaima y de la ESE Hospital Salazar de Villeta, los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos con destino a la prestación de servicios de salud.
PARÁGRAFO 2. El Gerente encargado de la E.S.E. Hospital de La Vega, deberá realizar los trámites necesarios para recibir en cesión los contratos de prestación de servicios de salud celebrados con las Empresas Promotoras de Salud de su área de influencia, los del personal administrativo y/o asistencial contratado para la prestación de servicios en los municipios de la Vega, Nocaima y los demás contratos requeridos para el normal funcionamiento de la empresa.
PARÁGRAFO 3. El Gerente Encargado de la Empresa Social del Estado Hospital de la Vega, deberá suscribir con la Secretaría de Salud y el Gerente de la ESE Hospital Salazar de Villeta un Plan de Acción que permita la entrada en operación de la ESE de la Vega, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios."

Villeta. En este orden no se puede obligar a la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA a entregar documentos que no posee en sus archivos.

Respecto al informe de Gerencia del Hospital Salazar de Villeta, dada la ambigüedad de la petición se solicita que, en audiencia se aclarare el objeto y el contenido de la solicitud con antelación a ser decretada.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCION CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

La acción contenciosa-Administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción (pretensión) que se utiliza para declarar la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, por que lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y para que se le restablezca el derecho podrá solicitar que se le repare el daño:

LEY 1437/11.- "*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

La oportunidad para presentar esta acción se regula en la ley 1437/11:

"*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* *La demanda deberá ser presentada:*

1. (……..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (……..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales……"

Ahora bien, el señor apoderado de la demandante ha sostenido a lo largo de su escrito que la relación contractual (Con otra denominación en la demanda) [6] con la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ termino el 31 de octubre de 2017.**

Así mismo, que, según parece, ejecutoriado el contrato por vencimiento del plazo convenido, la actora **no hizo reclamación sino hasta el 19 de junio de 2020.** Y que, para el año 2017 ante la notificación por conducta concluyente, no realizó ninguna reclamación ni oposición, ni aclaración ni pronunciamiento produciéndose para esa anualidad la notificación **del acto de terminación contractual** se reitera, por conducta concluyente:

"NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Eventos. Ley 1437 de 2011 artículo 72 La notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando i) la parte interesada revele que conoce el acto, ii) consienta la decisión o iii) interponga los recursos legales (artículo 72, ídem). En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente." [7]

En este orden Señoría, la actora tuvo la oportunidad de acudir a esta jurisdicción contenciosa y presentar esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 1º de marzo del año 2018.

Este tema de la caducidad no tiene debate ya que ha sido abordado y decidido por la jurisdicción contenciosa-Administrativa en diversidad de pronunciamientos:

"*En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria."* [8]

---

[6] Escrito de demanda en este proceso, acápite HECHOS, numeral 12.

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01

[8] CONSEJO DE ESTADO. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. - Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil tres (2003).- Radicación número: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030)

La Corte Constitucional ha dicho:

"*7.9. Por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años."* [9]

Expuesto lo anterior se hace procedente la aplicación de la excepción de caducidad de la acción considerando que al momento de ser presentada la demanda la acción se encontraba caducada toda vez que la parte actora al presentar equivocadamente la reclamación administrativa laboral con fecha 19 de junio de **2020 ante la ESE Hospital Salazar de Villeta y no ante la ESE Hospital de la Vega donde prestó sus servicios directamente su poderdante,** lo que intentaba era **revivir los terminos** al no encontrarse conforme con presentar su demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria en busca del reconocimiento de las numerosas **prestaciones periódicas** invocadas en esta demanda como pretensiones QUINTA a DECIMA **pero que son de imposible reconocimiento por parte del juez laboral POR PRESCRIPCION**.

Como corolario y probado como esta por la declaración del actor respecto a que la relación contractual termino el **31 de octubre de** 2017 sin oposición ni reclamación, se ruega al Despacho se declare prospera la excepción de caducidad y se archive el presente diligenciamiento de acuerdo a lo expuesto.

[9] SENTENCIA C-426/02

2. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

Concordante con la anterior excepción, presentamos para su debate y con respeto al Despacho la siguiente excepción: La ausencia de competencia funcional de esta jurisdicción contenciosa administrativa para conocer, tramitar y decidir sobre este asunto en particular.

FUNDAMENTOS. - Para fundamentar esta excepción, debemos decir que el artículo 6º del C.P.L.S.S. estatuyó una oportunidad para que el trabajador no perdiera la oportunidad de hacer sus demandas ya sea por relaciones con particulares y/o con el Estado. Esta modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para demandar en los tres años siguientes a concretarse la vulneración de sus derechos y prorrogables por otros tres años más con solo la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, sin que tenga que acudir a la figura del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.P.C.A. como requisito **exigible** para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Se ha dado por sentado por la Corte Constitucional:

"RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la ***reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral****, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto,* ***para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa****.*

RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa

En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle

consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

No obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexequibilidad del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en si misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión "o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta" contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, es exequible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder". [10]

Nuestra legislación laboral ha protegido los derechos de quienes prestan o prestaron sus servicios al Estado, es por esto que, inferimos por la actuación del actor en esta Litis que:

- ✓ La parte demandante acudió al Código Procesal Laboral, artículo 6º como está registrado en la demanda en varios de los hechos (HECHOS, PRUEBAS y en los ANEXOS de la demanda) radicando ante la Entidad equivocada, la **reclamación laboral con fecha 19 de junio de 2020** recibiendo respuesta en termino de ley y que ahora solicita su nulidad a sabiendas que los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el **artículo 488** del mismo código: *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."* Y que, con idéntica importancia, cobraba sumo valor el "**Artículo 489**. *Interrupción de la prescripción.* ***El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez****, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."* (Resaltado nuestro) además que, el *"**Artículo 151**. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se*

[10] **CORTE CONSTITUCIONAL. - C-792/06.- Referencia: expediente D-6242** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. ***El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción,*** *pero sólo por un lapso igual."* advertimos que el señor apoderado sabe y conoce que, debía radicar la reclamación antes de cumplirse los tres años de que habla la norma, los cuales se cumplían el **1º de noviembre de 2020** si se tiene en cuenta la fecha anunciada en varias oportunidades por el demandante de terminación de la relación contractual el **31 de octubre de 2017** y con ello se reiniciaría el termino de prescripción por tres años más de acuerdo a las normas arriba transcritas, guardándose la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en caso que la contenciosa le fuera desfavorable.

- ✓ Igualmente, la parte demandante y su apoderado, por su cuenta y sabiduría opto primero acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a sabiendas que el mismo Código en su **ARTICULO 11º asignaba** la competencia exclusiva y excluyente a la jurisdicción ordinaria laboral en procesos contra **entidades del sistema de seguridad social integral** ***"....****es el domicilio de la entidad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*" Y con el conocimiento que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA es parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud del Departamento de Cundinamarca (Art. 2º Decreto 1876/94) como se prueba con la ordenanza de creación que se aporta; [11]
- ✓ Con la misma traza, el señor apoderado de la demandante debe conocer que, la ley ha determinado el régimen jurídico de contratación de las Empresas Sociales del Estado como la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA *(Decreto 1876/94.- "Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia.")***,* y que la sede principal es el municipio de Villeta-Cundinamarca y habiendo radicado la **reclamación laboral** en esta misma sede podemos considerar que:

a) Que, la **reclamación laboral ante la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** y donde se le otorgo respuesta que ahora solicita su nulidad **y no ante la ESE HOSPITAL LA VEGA,** fue solo una maniobra que podía repetir

[11] Se aporta como prueba la Ordenanza No 018/96 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca por medio de la cual se crea la Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta.

contra la ESE Hospital de la Vega en un proceso ordinario laboral, pues, como dijo la Corte Constitucional en el pronunciamiento ya trascrito, **esta reclamación ante la entidad pública no tiene ningún efecto ni es exigible ni es requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa** pero si lo tiene ante la jurisdicción ordinaria laboral para interrumpir la prescripción citada;

b) Que, la ley asigna la competencia judicial **al señor Juez laboral del Circuito** para conocer de todo proceso, cuando las demandadas sean **entidades del sistema de seguridad social integral como la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA-CUNDINAMARCA**
c) No queda duda entonces Señor Juez, que esta jurisdicción contenciosa debe abstenerse de conocer este asunto y ordenar lo pertinente y procedente en estos casos, lo que de paso impide el eventual reconocimiento de unas prestaciones periódicas que se encuentran prescritas.

A la postre Señoría, la demandante tiene entonces a su favor que los terminos en la jurisdicción ordinaria laboral no han prescrito en virtud de la reclamación tantas veces mencionada y permite desechar esta actuación sin originar lesión ninguna a sus derechos. Con respeto, para esta defensa es claro, que el derecho de petición formulado equivocadamente el 19 de junio de 2020 ante la ESE demandada, con posterioridad, al parecer, en más de 34 meses a su desvinculación, no tuvo la finalidad de agotar la vía gubernativa, sino que, a través de aquel, se pretendió revivir los términos de la caducidad para que a partir de esa fecha se contabilizaran los cuatro meses que ordena la norma, hecho que no es procedente.

Lo anterior para rogar al Despacho se abstenga del trámite solicitado por el demandante y se proceda de conformidad.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LA ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA. LITISCONCORCIO NECESARIO

Se pone en consideración del Despacho las pruebas que dan cuenta que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA no está llamado a responder en este juicio administrativo habida cuenta que su intervención obedeció al cumplimiento de un convenio interadministrativo firmado entre la Secretaria de Salud de Cundinamarca, la Empresa Hospital La Vega y la Empresa Hospital Salazar de Villeta para efectos de prestar el servicio en el municipio de la Vega-Cundinamarca.

La Ordenanza Departamental No 219 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y sancionada por el señor Gobernador el 25 de julio de 2014 ordena:

Artículo 37°. Inicio de Operaciones. La Empresa Social del Estado Hospital de La Vega, comenzará a operar cuando el Gobernador del Departamento integre sus órganos de Dirección, apruebe el presupuesto y se encuentren habilitados sus servicios ante la autoridad competente.
PARÁGRAFO 1. El Gerente encargado de la E.S.E. Hospital de La Vega, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de su posesión, deberá realizar los trámites necesarios para recibir de los municipios de la Vega, Nocaima y de la ESE Hospital Salazar de Villeta, los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos con destino a la prestación de servicios de salud.
PARÁGRAFO 2. El Gerente encargado de la E.S.E. Hospital de La Vega, deberá realizar los trámites necesarios para recibir en cesión los contratos de prestación de servicios de salud celebrados con las Empresas Promotoras de Salud de su área de influencia, los del personal administrativo y/o asistencial contratado para la prestación de servicios en los municipios de la Vega, Nocaima y los demás contratos requeridos para el normal funcionamiento de la empresa.
PARÁGRAFO 3. El Gerente Encargado de la Empresa Social del Estado Hospital de la Vega, **deberá suscribir con la Secretaría de Salud y el Gerente de la ESE Hospital Salazar de Villeta un Plan de Acción** que permita la entrada en operación de la ESE de la Vega, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios."

Con el fundamento reglamentario vigente, que goza del principio de legalidad y contenido en la Ordenanza Departamental transcrita, posterior al **nombramiento del Gerente encargado de la ESE HOSPITAL DE LA VEGA** y terminado el encargo mediante Decreto 0141 de 26 de abril de 2016, el Hospital de la Vega recibió en cesión todos los contratos de servicios y de prestación de servicios administrativos y asistenciales como lo ordenaba el parágrafo 2º, articulo 37 de la Ordenanza Departamental No 219/14 arriba transcrita, haciéndose responsable de todos los tramites de ley.

Desarrollados los anteriores trámites administrativos, mediante Acuerdo de Junta Directiva No 010 de julio 4 de 2017 se aprobó el presupuesto general de la ESE Hospital de la Vega con destino al pago de acreencias como al funcionamiento y por Decreto Departamental No 0225, el 31 de julio de 2017 se nombró el Gerente en propiedad de la misma ESE Hospital de la Vega.

Este Decreto Departamental No 0225 expedido el 31 de julio de 2017 por el señor Gobernador de Cundinamarca por medio del cual se nombró Gerente de la ESE Hospital de la Vega consagra en sus CONSIDERACIONES:

"Que una vez apropiados los recursos en el presupuesto de la ESE Hospital de la Vega mediante Acuerdo 010 del 4 de julio de 2017, se hace necesario el nombramiento del Gerente en propiedad dando por terminado previamente, la gestión del Gerente designado en encargo mediante Decreto Departamental número 0141 del 26 de abril de 2016…" [12]

Y que, la Ordenanza No 219/14 consagra las funciones del Gerente de la ESE Hospital de la Vega nombrado y posesionado el 31 de julio de 2017 y que se transcriben a continuación:

ORDENANZA No. 219/2014 "Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 18°. Del Gerente de la Empresa Social del Estado*. La Empresa estará a cargo del Gerente, quien tendrá el carácter de representante legal y será nombrado por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, para el periodo que determine la ley. En caso de vacancia absoluta del Gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del Gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el período del Gobernador, él podrá designar al Gerente sin surtir el concurso de méritos señalado en la Ley, para finalizar el período institucional. En todo caso quién ocupe el empleo en forma temporal o desarrolle las funciones temporalmente deberá reunir los requisitos para el desempeño del empleo…"*

ARTÍCULO 20°. Funciones del Gerente. *Son funciones del Gerente, además de las definidas en la Ley y las Ordenanzas las siguientes:*
20.1. ***Dirigir la Empresa****, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.*

[12] Se anexa copia del Decreto No 0225 de 2017 enunciado.

20.2. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la Empresa, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa.
20.3. Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organización, dentro de una concepción participativa de la gestión.
20.4. ***Ser nominador y ordenador del gasto****, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley, los acuerdos y los reglamentos.*
20.5. ***Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente****.*
20.6. Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la Empresa.
(……..)
20.14. ***Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la Entidad*** *y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.*
(…….)
20.21. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
20.22. ***Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales****, el clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento y, en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la Empresa.*
20.23. Presentar para aprobación de la Junta Directiva ***el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento****, ajustándose a la política de externalización adoptada, para su posterior aprobación por el Gobernador del Departamento*
(…….)
20.26. ***Atender las negociaciones laborales que auspicie el sindicato de la Empresa*** *y firmar las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales de acuerdo con la viabilidad financiera de la empresa, disponibilidad presupuestal y normas que lo rijan.*
(……..)
20.28. ***Contratar los servicios que demande el funcionamiento de la Empresa, garantizando la adecuada participación de la entidad y/o aplicando modelos de externalización y administración y operación moderna y flexible.***
20.29. ***Coordinar la adecuada operación con terceros, asociados o contratados, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones contractuales.***
20.30. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos y la Junta Directivas de la Empresa." (Resaltado nuestro)

Con las transcripciones literales de los actos administrativos que se aportan como pruebas evidenciables y que gozan del principio de legalidad por tener la calidad de documentos oficiales podemos afirmar ante el Despacho:

a.- Que la ESE Hospital de la Vega por intermedio de su Gerente, asumió por cesión, todos los actos de administración y contratación en ejecución mucho antes **del 31 de octubre de 2017, fecha en la cual el demandante afirma se terminó el vínculo contractual con su poderdante**;

b.- Consecuentemente con lo anterior, a la fecha 31 de octubre de 2017 que menciona el actor en este asunto se terminó supuestamente la relación contractual, la ESE Hospital de la Vega era el directamente responsable y beneficiario de los servicios prestados;

c.- Que, en resumen, el señor apoderado equivoco su actuar al presentar reclamación ante la ESE Hospital Salazar de Villeta toda vez que su protegida no solo prestaba sus servicios a la ESE Hospital de la Vega, sino que se encontraba bajo la administración y régimen contractual de esa entidad.

Así las cosas, existen razones y fundamentos para solicitar a la Señora Juez se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ESE Hospital Salazar de Villeta.

PETICION SUBSIDIARIA:

En caso de negarse la declaración de falta de legitimación peticionada y la exclusión de la ESE Hospital Salazar de Villeta de esta Litis, **subsidiariamente se tenga en cuenta que**:

a) La ESE Hospital de la Vega fue creado mediante ordenanza 219 de 2014 como entidad pública autónoma con NIT 900807482-6 como ya se informó a este Despacho;
b) En acatamiento a la ordenanza citada se ejecutó un convenio interadministrativo tripartito entre la Secretaria de Salud de Cundinamarca, la ESE Hospital Salazar de Villeta y la ESE Hospital de la Vega para efectos de prestar apoyo administrativo y logístico a sus actividades de prestación de salud en el municipio de la Vega con su presupuesto. (Ver nuevamente el parágrafo 3º, articulo 37 de la Ordenanza Departamental No 219 de 2014);
c) Mediante Decreto Departamental No 0141 de abril 26 de 2016 se terminó el encargo de gestión gerencial y desde el 27 de abril de 2017 la ESE Hospital de la Vega inicio su ejecución presupuestal con su gerente en propiedad;
d) Mediante Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital de la Vega No 010 de 4 de julio de 2017 se apropiaron recursos para el funcionamiento de este hospital y el pago de acreencias; [13]
e) Mediante Decreto Departamental No 225 de julio 31 de 2017 se nombra Gerente en propiedad de la ESE Hospital de la Vega. [14]

Se hace necesario este recuento habida cuenta que la contratación de personal como de compra de medicamentos etc., la realizo la ESE Hospital Salazar de Villeta a nombre de la ESE Hospital de la Vega hasta la creación, implementación,

[13] Se han tomado los datos de la comunicación que se anexa y suscrita por la Directora Administrativa de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.
[14] Se anexa copia del nombramiento del gerente de la ESE Hospital la Vega según lo informado.

dotación y nombramientos de personal gerencial en la ESE Hospital de la Vega y, a sabiendas la demandante que sus servicios los presto en la sede de la ESE Hospital la Vega, se insiste, se obvio presentar la reclamación laboral en esa Entidad.

En estas condiciones, **en conocimiento que la señora LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ presto sus servicios en el municipio de la Vega y en las instalaciones de la ESE de la Vega,** donde muy seguramente reposan antecedentes y documentación se hace necesario acudir a la figura del Litis-consorcio necesario consagrado en el artículo 61 C.G.P. aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A. para lo cual adjunto pruebas como las que aparecen anunciadas.

Solicito entonces al Despacho sirviéndome de los hechos varias veces enunciados y las pruebas citadas y anexas, se sirva ordenar la vinculación de la ESE Hospital de la Vega por haber intervenido en forma directa en el presente litigio y comoquiera que la demandante presto sus servicios en esa sede y es posible se encuentre documentación en sus archivos que acredite otras situaciones que interesen al presente.

4. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO PERMANENCIA-CONTINUIDAD NI DE SUBORDINACION EN ESTA LITIS.

En primera instancia, uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia y continuidad en el servicio.

Sobre el término de «solución de continuidad», el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, l define como: Interrupción o falta de continuidad". Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de continuidad entre uno y otro contrato así sea en la misma entidad pública. Caso contrario, se entiende «sin solución de continuidad», cuando la prestación del servicio es continua, sin suspensión o ruptura en el tiempo.

Es así como, la «solución de continuidad», debe estar expresamente consagrada en el contrato que se suscriba, disposición o cláusula contractual que a su vez establecerá el termino de ejecución y la terminación de toda relación entre contratante y contratista.

Así las cosas, doctrinariamente, para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

* Que se encuentre permitida por la ley y en nuestro caso desde la ley 80/93 hasta el Decreto 1082/15 se encuentra reglado el termino de ejecución de los contratos y las formas de terminación entre otras.

* Que la solución de continuidad se encuentre expresamente pactada en el contrato como voluntad de las partes.

A propósito de la continuidad y la figura de la disolución de continuidad la jurisprudencia unificada ha dicho:

"……SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. ***Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993****. La temporalidad como elemento del contrato estatal de prestación de servicios. […] la temporalidad y excepcionalidad de la contratación son la esencia de este tipo de contratos. Por consiguiente, con ellos no pueden suplirse, de manera definitiva, las funciones permanentes o misionales de las entidades, pues su ejercicio solo corresponde a vinculaciones legales y reglamentarias. […]* ***la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.*** *[…] El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.* ***El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad*** *en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro. […] Conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.* ***Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. […] [L]a Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado. […]***

CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA O SUBYACENTE / SÍNTESIS DE LAS REGLAS OBJETO DE UNIFICACIÓN ***La primera regla*** *define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993,* ***es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato****, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

La segunda *regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad,* ***el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario****.*

La tercera regla *determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración,* ***es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal"*** [15]

(Negrilla fuera del texto)

Demostrado como esta, que no existió permanencia ni continuidad en la relación contractual por haberse desarrollado las actividades en demanda en un hospital diferente al convocado en esta Litis lo que imposibilita al actor afirmar lo contrario, debemos aceptar junto a la sentencia transcrita que, de acuerdo a la planeación consignada en los estudios previos, la contratación perfeccionada con la ahora demandante se desarrolló en los canones normales de la necesidad del servicio y por el termino justificado y necesario.

Que, de otro lado, como se ha explicado por la misma Sala de decisión, sobre el sentido de los treinta (30) días que trae la sentencia de unificación, esto se retrotrae solo a la aplicación de la prescripción de los derechos laborales enumerados por el apoderado de la demandante en la pretensión No 5 de la demanda y cuyos terminos igualmente consagra la sentencia aludida así:

"3.2.1 Termino de prescripción y momento a partir del cual se inicia

145. En lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, el Decreto 3135 de 1968 (que previó la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales) estableció, en su artículo 41,

[15] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16)CE-SUJ2-025-21 1 Actor: GLORIA LUZ MANCO QUIROZ Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - PERSONERÍA DE MEDELLÍN Y OTRO Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN POR IMPORTANCIA JURÍDICA CESUJ-025-CE-S2-2021 Tema: CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA O SUBYACENTE, TEMPORALIDAD, SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

lo siguiente: Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Tenemos como corolario que, en nuestro caso, no existen elementos probatorios que corroboren la continuidad que permitan al juzgador advertir la prescripción de los derechos laborales enunciados por el actor en sus pretensiones sin que sea dado al Despacho una interpretación extensiva sin aporte probatorio.

Por ultimo en este acápite, el elemento subordinación que se plasma en el cumplimiento rígido de reglamentos y la exposición a llamados y sanciones, nunca pudo existir por haberse desarrollado las actividades en una sede hospitalaria diferente a la que aparece convocada en esta demanda.

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, "**todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado".**

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que entre contratante y contratista **puede existir una relación de coordinación en sus actividades**, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones:

· Un horario.

·El hecho de recibir una serie de instrucciones

· Tener que reportar informes sobre sus resultados, "……**pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**." [16]

De acuerdo con todo lo anterior**,** el Consejo de Estado enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, "puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales" pero este elemento: "subordinación" no aparece reflejado en las pruebas aportadas ni en ningún documento allegado al plenario.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia entonces la ausencia total de pruebas sobre cumplimiento de reglamentos, acatamiento de imposiciones, sanciones disciplinarias, requerimientos, ordenes, lo que hace presumir la total autonomía en la prestación del servicio.

Sobre el tema del poder disciplinario ha dicho la Corte:

> *"Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél"* (Sentencia C-386 de 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell.)

Se deja presente ante el Despacho la argumentación que antecede en busca sean denegadas las pretensiones del actor.

[16] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301 (36872014), mayo 31/16

5. LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS EN LA DEMANDA. AUSENCIA DE DESARROLLO TECNICO.

Afirma el demandante que, la respuesta a su peticion de junio 19 de 2020 y que solicita se declare nula, incurrió en las causales de desviación de poder y falsa motivación.

Ante esto es nuestro deber afirmar que, a pesar que las causales no fueron debidamente desarrolladas toda vez que no se puntualizó su presencia en el escrito que se pide en nulidad impidiendo una defensa técnica adecuada, en este acápite de la defensa pretendemos desvirtuar estas causales y así procedemos:

PRIMERO. -
El fin último de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de un lado, procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto.

SEGUNDO. -
La nulidad y restablecimiento del derecho tiene su génesis en una lesión a un derecho amparado en una norma jurídica, **como efecto de la vigencia de un acto administrativo** viciado de nulidad

TERCERO. -
¿Y, como causa un efecto un acto administrativo? Por medio de la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Es entonces, una manifestación unilateral proveniente de la administración, encausada voluntariamente a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos. Y nos preguntamos, ¿la información dada en un oficio de respuesta a una petición genero efectos jurídicos? Creemos que no Señoría, solo se informó que no se tenía competencia para reconocer lo solicitado.

CUARTO. –
En este orden propuesto, cuales son los elementos que componen el acto administrativo que le imprimen validez y eficacia. Estos son: i) La autoridad o competencia para emitir actos administrativos; ii) La motivación expresadas en las razones fácticas y legales que la soportan; iii) El contenido del acto; iv) El fin que debe ser claro y específico; v) La forma o solemnidades de ley que se deben consumar para que se efectúe el nacimiento de un acto administrativo como el deber de notificación y el anuncio de los recursos que proceden. ¿Notamos en el oficio que se pide se anule la expresa concesión de recursos?

QUINTO. –
Otra pregunta que surge para nuestro asunto es ¿Qué es nulidad?, la nulidad es entendida como: "la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicios de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido. Para nuestro caso, el oficio que se pide en nulidad fue suscrito por la Gerencia del Hospital, es decir por el competente, con las formalidades de una respuesta de fondo y en el término que concede la ley luego no podemos endilgare la ausencia de uno o varios requisitos para enervar el principio de legalidad.

SEXTO. –
Pero, a efectos de presentar debidamente esta figura de nulidad y restablecimiento se tiene que cumplir dos presupuestos: **Primero,** evidenciar la simple nulidad del acto atacado y **Segundo,** la lesión de un derecho propio.
Sin embargo, en el escrito demandatorio no se evidencia las causales invocadas y el derecho pretendido no existe ya que no hay un acto administrativo que lo vulnere.

Y, no existe un acto administrativo porque carece de los elementos y formalidades antes citados;

Y, **no hay desviación de poder** porque en el escrito de respuesta a la petición y allegado por el demandante y núcleo de esta solicitud de nulidad, que equivocadamente radico ante la ESE Hospital Salazar de Villeta **no se avizora ninguna intención de la Gerente de la entidad demandada de perseguir o acompañarse de un fin diferente al previsto por el legislador en la ley 1755/15 de dar respuesta a una peticion como era su deber en respeto a los terminos y con el contenido de fondo que se exige**.

Este vicio (Desviación de poder), se reconoce Señoría, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse y sin lugar a dudas Señoría, a la sola lectura del escrito de respuesta que se solicita sea declarado nulo, la Gerente de la ESE Hospital Salazar de Villeta, se reitera, tenía el deber de responder de fondo informando al peticionario las razones que le daban sustento a su respuesta sin intencionalidad arbitraria y menos, en búsqueda de un fin contrario a norma. Por lo demás, como puede comprobar Señora Juez, el demandante no aporta ninguna prueba de esa supuesta desviación de poder y menos de la falsa motivación que pregona, razón por la cual es procedente negar sus pretensiones.

Y, la misma funcionaria **no actúo con motivación falsa** o utilizando fundamentos discordantes a la realidad porque actuó acorde a los terminos del C.P.A.C.A. conforme a la ley, enunciando la norma que le impedía reconocer unas prestaciones sociales sin sustento documental, sin presupuesto y sobre todo sin competencia para hacerlo. Hecho diferente es que para el demandante la respuesta otorgada por el Hospital a su peticion fuera de contenido negativo a su solicitud dada la imposibilidad normativa de acceder a sus pretensiones.

Explicado a fondo el contenido y la naturaleza de las causales de falsa motivación y desviación de poder por la jurisprudencia:

"*La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel* ***error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión***

persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. *Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria"* (Resaltado nuestro) [17]

Sin que exista pronunciamiento puntual ni pruebas sobre la supuesta falsa motivación y desviación de poder ya que no se determinó el error de hecho o de Derecho y menos la intención diferente a dar respuesta de fondo en los términos de la ley, se solicita al Despacho se tenga estos argumentos en el presente debate y se deniegue las pretensiones por no encontrarse probadas las causales de nulidad alegadas.

PRETENSIONES

[17] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12)

Respetuosamente la ESE Hospital Salazar de Villeta por intermedio del suscrito apoderado solicita:

PRIMERA: Se declare probada la excepción de caducidad de la acción contencioso-administrativa y se archive el presente diligenciamiento.

SEGUNDA: Se declare la falta de competencia funcional de esta jurisdicción contencioso-administrativa y se remita al competente si así se estima.

TERCERA: Se declare la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la ESE Hospital Salazar de Villeta.

En caso de no prosperar lo anterior solicitamos al Despacho se integre el litisconsorcio necesario y se llame a la ESE Hospital de la Vega con el objeto presente sus descargos y pruebas sobre este asunto, de conformidad a lo fundamentado.

CUARTA: En decisión de primera instancia se declare no probadas las causales de nulidad invocadas de falsa motivación y desviación de poder y se archive este diligenciamiento.

PRUEBAS

Al Despacho se tenga como pruebas documentales las anunciadas en pie de página que se relacionan en su orden:

Pie de página No 2 Se aporta como prueba la Ordenanza Departamental de Cundinamarca expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca No 219/14 por medio de la cual se crea la ESE Hospital la Vega.

Pie de página No 3. Se aporta como prueba la Ordenanza Departamental de Cundinamarca expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca No 018 de 1996 por medio de la cual se crea la ESE Hospital Salazar de Villeta.

Pie de página No 5. Ibídem. Ordenanza Departamental de Cundinamarca expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca No 219/14 por medio de la cual se crea la ESE Hospital la Vega.

Pie de página No 12. Se aporta El Decreto Departamental No 0225 de julio 31 de 2017 que nombra Gerente en la ESE Hospital de la Vega y donde se evidencia el convenio interadministrativo mencionado, la autonomía presupuestal y de gasto administrativo del mismo hospital. Igualmente, el acta de posesión del Gerente No 050 de agosto 2 de 2017

Además, se aporta:

Como prueba la resolución No 002 de abril 15 de 2015 “Por medio del cual se expide el Manual de contratación de la Empresa Social del Estado Hospital de la Vega” expedido por el Gerente (E) del mismo Hospital.

INTERROGATORIOS

En caso de no accederse a declarar la tacha propuesta por la ESE Hospital Salazar de Villeta, solicito comedidamente se permita interrogar en audiencia a los testigos presentados por el actor con el objeto de evidenciar la afinidad de sus intereses y la exclusión de la ESE Hospital Salazar de Villeta de esta Litis. Se notifican en las direcciones aportadas por el actor

SOLICITUD DE PRUEBAS

Al Despacho con el objeto decrete y orden las siguientes pruebas:

Se oficie a la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud con el objeto remita a este diligenciamiento el convenio interadministrativo No 303 de 2012 firmado entre la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud, ESE Hospital de la Vega y ESE Hospital Salazar de Villeta. Igualmente se expida copia del Decreto departamental No 0141 de abril 26 de 2016 por medio del cual se terminó el encargo gerencial por parte de la ESE Hospital Salazar de Villeta respecto al Hospital de la Vega. Con esta prueba pretendemos evidenciar que la demandada ESE hospital Salazar de Villeta solo ejerció una administración delegada sin perjuicio del ejercicio autónomo de la contratación que realizaba el Hospital de la Vega donde prestó sus servicios la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** y demostrar al Despacho los fundamentos facticos del llamamiento en garantía que más adelante se solicita.

Se oficie a la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud con el objeto remita a este diligenciamiento el Acuerdo de junta directiva de la ESE Hospital de la Vega No 010 de julio 4 de 2017 por medio del cual se apropió presupuesto de funcionamiento para este hospital y como se realizaba los giros y por que montos y rubros para el desarrollo administrativo y asistencial de la ESE Hospital de la Vega entre el año 2012 al año 2017. Con esta prueba pretendemos evidenciar

que la demandada ESE hospital de la Vega donde prestó sus servicios la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** tenía los recursos y de contera el manejo presupuestal para sostener la contratación pública que debía ejecutar para cumplir sus objetivos empresariales y demostrar al Despacho los fundamentos facticos del llamamiento en garantía que más adelante se solicita.

Se oficie a la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud con el objeto remita a este diligenciamiento el convenio interadministrativo No 303 de 25 de abril de 2012 firmado entre la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud-ESE Hospital Salazar de Villeta y ESE Hospital de la Vega. Con esta prueba pretendemos evidenciar que la demandada ESE hospital de la Vega donde prestó sus servicios la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** tenía los recursos y de contera el manejo presupuestal para sostener la contratación pública que debía ejecutar para cumplir sus objetivos empresariales y demostrar al Despacho los fundamentos facticos del llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La figura del llamamiento en garantía está contemplada para que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pueda pedir la citación de aquél a fin de que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, lo siguiente:

«Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante; según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran; lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»

Así mismo el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha descrito el objeto de la figura en estudio, indicando:

«El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.
El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.
[….I
Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha

vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. »(Resaltado fuera del texto). [18]

De igual modo, la sentencia citada en precedencia contempla las características del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Las características esenciales de esta figura han sido resumidas por la doctrina así:
El llamado es un tercero que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes…
La sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, genera el efecto de cosa juzgada.
Realizado y notificado el llamamiento, el llamado queda jurídicamente vinculado al proceso [...]
El pronunciamiento del juez acerca de las eventuales obligaciones del llamado frente al llamante, están supeditadas a que en la sentencia surja obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento le corresponda al llamado.
Se dicta una sola sentencia para resolver todas las relaciones jurídicas.
El llamado en garantía puede interponer autónomamente todos los recursos pertinentes….”

Así mismo, se ha enfatizado en que:

«Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial » [19]

De esta forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para aceptar el llamamiento en garantía se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual del garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley procesal, para que se acceda al llamamiento.
Con relación a la prueba sumaria, debe entenderse como aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. Se opone, por tanto, a la que ha sido practicada con citación *y* audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer.

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2018. Consejera 'Ponente: Olga Nélida Valle. de la Oz. Radicación: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901).

[19] En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado: 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico)

De lo expuesto, se concluye que la figura del llamamiento de garantía está llamada a prosperar en este asunto para:

Llamado en garantía a la ESE Hospital de la Vega

a) La representación legal la ostenta la Dra. VIVIANA MARCELA CLAVIJO
b) El domicilio funcional es transv. 3 No 10-50 Las palmas-La Vega-Cundinamarca. **Correo electrónico:** gerencia@eselavega-cundinamrca.gov.co **Teléfono:** 318 282 2389
c) Hechos: El **HOSPITAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA con NIT No 900807482-6,** entidad pública descentralizada del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera como se prueba en la ordenanza No 219 de 2014 expedida por la Asamblea de Cundinamarca el 25 de julio de 2014. En virtud del convenio interadministrativo No 303/12 firmado entre la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud-ESE Hospital Salazar de Villeta y ESE Hospital de la Vega anunciado y solicitado como prueba **desde mayo del año 2012 hasta agosto de 2017 la ESE Hospital Salazar estuvo ligada contractualmente a la ESE Hospital de la Vega por dicho convenio interadministrativo para ejercer una administración delegada.** A partir del mes de abril año 2017 la ESE Hospital de la Vega ejecuto la contratación observando su manual de contratación expedido y aprobado mediante resolución No 002 de abril 15 de 2015 y para ese entonces, la demandante en esta Litis, prestaba sus servicios como contratista. En caso de una eventual condena, en virtud de este ligamen convencional y por el hecho de haberse beneficiado de los servicios de la demandante, el llamado en garantía se hace procedente.
d) Fundamentos de Derecho: Art. 225 C.P.A.C.A.- Art. 64 C.G.P. junto a la jurisprudencia y fundamentos arriba trascritos.
e) Pretensión: Se resuelva el presente llamado y se vincule mediante auto a la ESE Hospital de la Vega.
f) Pruebas: Las solicitadas y reiterada la solicitud se oficie a la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Salud para que se allegue el Convenio Interadministrativo No 303 de abril 25 de 2012 por medio del cual se entregó la administración del hospital de la Vega al hospital Salazar de Villeta con

anuencia de la Secretaria de Salud de Cundinamarca. Con esta prueba pretendemos evidenciar que la demandada ESE hospital Salazar de Villeta solo ejerció una administración delegada sin perjuicio del ejercicio autónomo de la contratación que realizaba el Hospital de la Vega donde prestó sus servicios la señora **LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ** y demostrar al Despacho los fundamentos facticos del llamamiento en garantía.

Llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria

a) Siendo una entidad cooperativa La representación legal la ostenta su Presidente o quien haga sus veces
b) El domicilio funcional es calle 100 No 9-45 piso 12 Bogotá D.C. **Correo electrónico:** tratamientodatos@solidaria.com.co
c) Hechos: El **HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** entidad pública demandada en este litigio, en virtud de la póliza No **310-88-994000000017** expedida el 16-01-2022 y vigente hasta el día 16-01-2023 contrato con **ASEGURADORA SOLIDARIA el amparo la** responsabilidad responsabilidad civil institucional en caso de una eventual condena, en virtud de este ligamen contractual y por el cubrimiento en los montos allí convenidos. En estas condiciones el llamado en garantía se hace procedente.
d) Fundamentos de Derecho: Art. 225 C.P.A.C.A.- Art. 64 C.G.P. junto a la jurisprudencia y fundamentos arriba trascritos.
e) Pretensión: Se resuelva el presente llamado y se vincule mediante auto a la contratada **ASEGURADORA SOLIDARIA**.
f) Pruebas: Se aporta la póliza que respalda nuestra solicitud y que demuestra al Despacho los fundamentos facticos del llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en el correo: rodriguezcastellabogadosc@gmail.com juridica@hospitalsalazardevilleta.gov.co

ANEXOS

Los anunciados como pruebas documentales en archivos digitales.

Poder
Certificados de representación legal de la señora Gerente
Documentos del apoderado

Póliza No **310-88-994000000017** expedida el 16-01-2022 y vigente hasta el día 16-01-2023 contrato con **ASEGURADORA SOLIDARIA**

Señoría

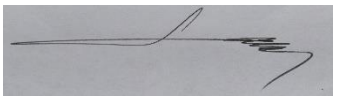

OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ

C.C. 19.284.879 de Bogotá

T.P. No 56.716 del C.S.J.

DRA. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E.S.D.

REF.	**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2021-0049-00**
DEMANDANTE:	**LIBIA ESPERANZA CASTILLO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**
ASUNTO:	**OTORGANDO PODER**

JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS, mayor de edad, con domicilio funcional en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.660.117 de Funza, en mi calidad de Representante Legal de la **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**, identificada con NIT. **860.015.929-2** de conformidad al Decreto de nombramiento No 270 del 14 de mayo de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca y acta de posesión No 099 del 15 de mayo de 2020, respetuosamente le manifiesto al despacho que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **19.284.879 de Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. **56.716** del C. S. J, para que en mi nombre y representación como de esta Empresa, tramite el proceso de la referencia, intervenga en Derecho, quedando expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 CGP.
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

CONFIERO

JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS
Gerente

ACEPTO

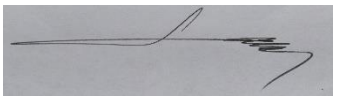

OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ
C. C. No. 19.284.879 de Bogotá
T. P. No. 56.716. del C. S. J.
Firmas digitales conforme a PCSJA-20-567. DECRETO 491 DE 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

142902 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

56716
Tarjeta No.

91/07/24
Fecha de Expedicion

91/05/10
Fecha de Grado

LUIS OSCAR
RODRIGUEZ ORTIZ

19284879
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.284.879

RODRIGUEZ ORTIZ

APELLIDOS

LUIS OSCAR

NOMBRES

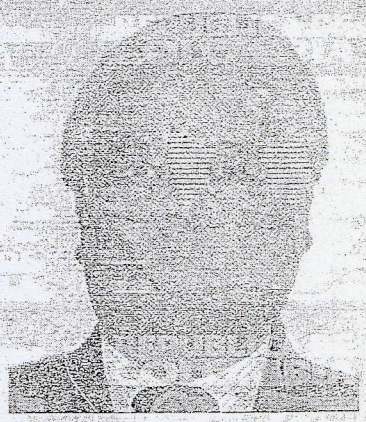

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

18-OCT-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1524700-00195291-M-0019284879-20091109 0017858189A 2 1700102917

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

DECRETO No. 7 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20° de la Ley 1797 del 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Empresa Social del Estado HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de II nivel reorganizada por la Asamblea de Cundinamarca, mediante Ordenanza No. 07 de 2020 *"Por la cual se dispone la reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".*

Que mediante el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, se reguló el nombramiento de Gerentes de Empresas Sociales del Estado así:

> *"**Artículo 20.** Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, serán nombrados por el Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados por el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento de una evaluación insatisfecha del plan de gestión, evaluación*

46

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

DECRETO No. 047 **de 2020**

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial."

Que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y la sentencia de la Corte Constitucional C-046 de 2018, el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado es de libre nombramiento y remoción:

"En tales términos, es evidente que desde el principio las funciones delimitadas para los gerentes o directores de las ESE corresponden a aquellas para los cargos de libre nombramiento y remoción a partir de la perspectiva de los criterios orgánico y subjetivo, toda vez que: (i) están asociadas al diseño y responsabilidad política de la ejecución de la política pública en salud dentro de la entidad territorial de su competencia; pero además, (ii) la presidencia de la Junta Directiva en el orden territorial está a cargo de los gobernadores o alcaldes, lo cual tiene todo el sentido por ser aquellos los últimos responsables de la prestación del servicio de salud. A tal Junta, como órgano de superior dirección y administración, le corresponde "ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente y, por ello, de los gerentes o directores, por lo que la relación entre estos y los jefes de las entidades territoriales es de confianza para implementar las políticas planteadas por estos últimos.

De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa."

Que la referida Ordenanza No. 07 de 2020 en concordancia con lo señalado en el numeral 8º del artículo 305 de la Constitución Política, facultó al Gobernador de Cundinamarca para llevar a cabo la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental con el fin de implementar la reorganización y modernización determinando para el efecto como periodo de transición el término de 1 año contado a partir de la expedición de la señalada Ordenanza.

Que de conformidad con señalado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el Artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el presente nombramiento podría darse por terminado con el retiro del servicio, en

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

DECRETO No. 71 **de 2020**

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

razón a la eventual fusión o supresión de la Empresa Social del Estado que se determine en el acto administrativo que se expida para el efecto.

Que mediante Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de la Protección Social, reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sustituyendo las secciones 5 y 6 del Capítulo 8, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, así:

> *"Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de Competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerentes de las Empresas Sociales del Estado."*

Que a través de la Resolución 680 de 2016 *"Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado"*, el Departamento Administrativo de la Función Pública, regulo la aplicación de las pruebas para los aspirantes a gerentes de las ESE.

Que dando cumplimiento a esta Resolución, el Departamento de Cundinamarca solicito al Departamento Administrativo de la Función Pública, la práctica de las pruebas referidas, entidad que manifestó no tener la disponibilidad para evaluar los postulados al cargo de gerente que superaron la verificación de requisitos, por lo que se solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la aplicación de la prueba comportamental, a los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que la ESAP, remitió los resultados de la prueba comportamental de los aspirantes antes mencionados, al Gobernador de Cundinamarca.

08

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

DECRETO No. 171 **de 2020**

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020[1], facultó a los Gobernadores departamentales para ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento de Cundinamarca mediante Decreto No. 170 de 2020, amplió por un periodo de 30 días, el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental de la Red Pública de Cundinamarca, el cual concluye el 15 de mayo de 2020.

Que revisada la hoja de vida del Señor (a), JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS, cumple con los requisitos del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado de II nivel, conforme a lo señalado en el Decreto 785 de 2005, además superó satisfactoriamente la prueba comportamental, aplicada por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que conforme a los planteamientos normativos antes mencionados, se hace necesario proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital SALAZAR del municipio de Villeta -Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor (a) JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.660.117, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital SALAZAR del municipio de Villeta, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

PARAGRAFO: La posesión en el cargo deberá efectuarse a más tardar el día 16 de mayo de 2020.

---

[1] *Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020*
(...) El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

DECRETO No. 070 **de 2020**

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO. El período del Gerente nombrado estará sujeto a la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental que realice el Gobernador de Cundinamarca, en virtud de las facultades otorgadas en la Ordenanza No. 07 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir del momento de la posesión en el cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 14 MAY 2020

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

GILBERTO ÁLVAREZ URIBE
Secretario de Salud

Proyectó. Leonor Marciales Avendaño
Profesional Especializado Secretaría de Salud

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor Secretaría Jurídica

Vo.Bo. Guillermo León Valencia Ramírez
Oficina Asesora Asuntos Jurídicos Secretaria de Salud

Vo.Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

50

ACTA DE POSESION No. 099

En Bogotá el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se presentó ante el Despacho del Secretario de Salud debidamente delegado mediante Decreto 006/12, el señor (a) **JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS,** con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital Salazar del municipio de Villeta, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró con carácter ordinario mediante Decreto No. 270 del 14 de mayo de 2020.

A efecto, el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento.
2. Cédula de Ciudadanía No. 52660117.
3. Tarjeta profesional y/o resolución de inscripción del Departamento.
4. Declaración simple, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está incurso (a) en ninguna inhabilidad, incompatibilidad, ni prohibición.
5. Se verificó en las plataformas virtuales los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, así como de medidas correctivas.

Cumplidos así los requisitos, se recibió al (la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal manifestación, prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República. De la misma manera declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día dieciséis (16) del mes de mayo, de dos mil veinte (2020).

JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS.
Posesionado (a).

GILBERTO ALVAREZ URIBE.
Secretario de Salud.

PROYECTÓ:
LEONOR MARCIALES AVENDAÑO
Profesional Especializado DAF-SSC

44

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.660.117**

MUELLE PLAZAS
APELLIDOS

JULIA ISABEL
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1973**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

30-JUN-1993 FUNZA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00744650-F-0052660117-20150907 **00462**99893H1 1430102261

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORDENANZA No. 219/2014

"Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 7° del artículo 300 de la Constitución Política y en desarrollo de lo contemplado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios,

ORDENA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la Empresa Social del Estado "Hospital de La Vega", como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 2°. Denominación. La denominación de la entidad pública creada mediante la presente Ordenanza será: "Empresa Social del Estado Hospital de La Vega".

En lo sucesivo y para los efectos de la presente Ordenanza se denominará la Empresa.

ARTÍCULO 3°. Domicilio y sedes. La Empresa tendrá como domicilio y sede principal el Municipio de La Vega Cundinamarca y podrá constituir sedes en los municipios de su área de influencia o donde pueda desarrollar su objeto social, según la organización de redes de servicios de salud, dispuesta por la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO 4°. Jurisdicción. La Empresa, tiene su Jurisdicción en los municipios de La Vega y Nocaima.

ARTÍCULO 5°. Nivel de Complejidad. La Empresa prestará servicios de Primer Nivel y algunos de Segundo Nivel que previamente autorice el Ministerio, en los municipios de su Jurisdicción y los de su área de influencia de conformidad con el diseño de la Red Departamental, dispuesta por la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

PARAGRAFO. La Administración Departamental adelantará los trámites necesarios para que en el momento en que los estudios técnicos y financieros lo permitan la ESE "Hospital de La Vega" pase a constituir una ESE de Segundo Nivel de atención.

ARTÍCULO 6°. Objeto. El objeto de la Empresa será la prestación de servicios de salud en el Primer Nivel de Atención. En desarrollo de este objeto, adelantará acciones de fomento, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la salud.

ARTÍCULO 7°. Principios básicos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1876 de 1994, la Empresa Social del Estado para cumplir con su objeto debe orientarse por los siguientes principios básicos:

7.1 **La eficacia**, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

7.2. **La calidad**, relacionada con la atención efectiva, oportuna, personalizada, humanizada, continua, de acuerdo con estándares aceptados sobre procedimientos científico-técnicos y administrativos y mediante la utilización de la tecnología apropiada, de acuerdo con los requerimientos de los servicios de salud que ofrecen y de las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 8°. Objetivos de la Empresa Social del Estado. Son objetivos de la Empresa, los siguientes:

8.1. Fomentar los servicios de salud directa o indirectamente, eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito.

8.2. Prestar directa o indirectamente los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa pueda ofrecer de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles.

8.3. Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa.

8.4. Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que lo demanden, servicios en las condiciones tarifarias determinadas en las disposiciones legales y en las que resulten competitivas en el mercado, según corresponda.

8.5. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;

8.6. Garantizar los mecanismos de la participación ciudadana y comunitaria establecidos por la Ley y los reglamentos.

8.7. Asociarse con terceros, públicos o privados, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misión social de la Empresa.

8.8. Atender las necesidades esenciales y secundarias de salud de la población usuaria a través de acciones organizativas, técnico–científicas y técnico-administrativas.

8.9. Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la Empresa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de sus servicios, capacidad de competir en el mercado y rentabilidad social y financiera.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus objetivos, la Empresa podrá celebrar convenios con universidades, comunidades religiosas, organizaciones civiles o entidades de derecho público o privado.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 9°. Organización. La Empresa se organiza a partir de la siguiente estructura básica que incluye tres áreas, así:

a. **Dirección**. Estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tendrá a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificará las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinará los mercados a atender, definirá la estrategia del servicio, internalización, modelo de operación, asignará recursos, adoptará y adaptará normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;

b. **Atención al usuario**. Estará integrada por el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio; Esta área podrán ser externalizada o prestada mediante asociación, contratación, alianza o acuerdos con terceros o entidades públicas o privadas.

c. **De logística**. Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación. Esta área podrán ser externalizada o prestada mediante asociación, contratación, alianza o acuerdos con terceros o entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la estructura básica, la Empresa definirá su estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Junta Directiva definirá la organización funcional adecuada para el buen desempeño de la entidad y podrá aprobar la Planta de personal sustentada en estudios técnicos que demuestren sostenibilidad financiara como mínimo a diez años; Dicha

ORDENANZA No. 219/2014

"Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Planta deberá ajustarse a la política de flexibilización u operación mediante la asociación con terceros que defina la Secretaria de Salud del Departamento como responsable de la red.

ARTÍCULO 10°. Órganos de Dirección. La Dirección de la Empresa, estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente.

ARTÍCULO 11°. De la Junta Directiva La Empresa tendrá una Junta Directiva de cinco (5) miembros constituida de la siguiente manera:

1. El Gobernador o su delegado quién la presidirá.

2. El Secretario de Salud Departamental o su delegado.

3. Un (1) representante del estamento científico de la Empresa elegido mediante voto secreto por y entre los funcionarios de la Empresa, que tengan título profesional en áreas de la salud, cualquiera que sea su disciplina.

4. Un (1) representante de los empleados públicos del área administrativa elegido mediante voto secreto por los profesionales que estén posesionados en un cargo de nivel directivo, asesor o profesional y posean título profesional en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud. En caso de no existir profesionales del área administrativa, se designará entre los técnicos o tecnólogos del área administrativa que estén posesionados en la entidad en un cargo del nivel técnico o asistencial y posean título de técnico o tecnólogo en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud.

5. Un (1) representante designado por las Alianzas o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por la Dirección Departamental de Salud.

PARÁGRAFO 1. El periodo de los representantes de los usuarios y de los servidores públicos miembros de la Junta Directiva de la Empresa será de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos, ni podrán ser parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado en más de dos ocasiones. Los empleados públicos que incluyan entre sus funciones la de actuar como miembros de la Junta Directiva, lo harán mientras ejerzan dicho cargo.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento del Decreto 1757 de 1994, la Empresa Social del Estado, convocará a sus usuarios afiliados al régimen contributivo y subsidiado, para la constitución de alianzas o asociaciones de usuarios.

PARÁGRAFO 3. A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá, con voz pero sin voto, el Gerente de la Empresa, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. Deberán

concurrir también los demás funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indiquen, en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 1. Transitorio. De manera transitoria y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud y la operación de la entidad, se conformará una Junta Directiva transitoria, designada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, sin que sea necesario realizar los respectivos procesos de selección establecidos en el artículo 11. de la presente Ordenanza. La conformación mínima de esta Junta Directiva transitoria estará integrada, así:

1. El Gobernador o su delegado.

2. El Secretario de Salud Departamental o su delegado.

3. Un profesional del área de la salud.

4. Un usuario del área de influencia.

Dichas designaciones tendrá un término máximo de seis (6) meses; finalizado el mismo, se procederá a la conformación de la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Transitorio. Hasta tanto no se apruebe por las instancias competentes y liquide el presupuesto de la Empresa, los miembros de la Junta Directiva transitoria, no devengarán honorarios por su asistencia a las sesiones.

ARTÍCULO 12°. Requisitos para los miembros de la Junta Directiva. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 1876 de 1994 y el artículo 8 del Decreto 2993 del 2011, para ser miembro de la Junta Directiva se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento político- administrativo deberán:

   a. Poseer título universitario.

   b. No hallarse incursos en ninguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad contempladas en la Ley.

   c. Poseer experiencia mínima de dos (2) años en la administración de entidades públicas o privadas en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.

2. Los representantes de la comunidad deberán:

   a. Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un comité de usuarios de servicios de salud, y acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en estos comités.

b. No hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Ley.

3. Los representantes del sector científico de la salud deberán:

a. Poseer título profesional en cualquiera de las disciplinas de la salud.

b. No hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Ley.

4. Los representantes de los empleados públicos del área administrativa deberán:

a. Poseer título profesional en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud; en caso que el representante sea un técnico o tecnólogo deberá poseer certificado o título que lo acredite como tal en un área del conocimiento diferente a las ciencias de la salud.
b. No hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Ley.

PARÁGRAFO. Los requisitos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, no se aplican al Gobernador ni al Secretario de Salud Departamental, quienes actúan en razón de su investidura, pero sí a sus delegados o representantes.

ARTÍCULO 13°. Funciones de la Junta Directiva. De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Nacional 1876 de 1994, la Junta Directiva de la Empresa, tendrá las siguientes funciones:

13.1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto Interno y de Contratación de la Empresa.
13.2. Discutir y aprobar los planes de desarrollo de la Empresa.
13.3. Aprobar los planes operativos anuales.
13.4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, y las operaciones presupuestales de crédito de la Empresa, de acuerdo con el plan de desarrollo y el plan operativo para la vigencia.
13.5. Aprobar las modificaciones de tarifas y cuotas de recuperación que proponga el Gerente, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en sus diversos órdenes.
13.6. Aprobar la planta de personal y las modificaciones a la misma ajustándose al modelo operativo de la entidad y al alcance de su externalización, para su posterior aprobación por el Gobernador del Departamento,
13.7. Aprobar los manuales de funciones y procedimientos, para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.
13.8. Establecer y modificar el reglamento interno de la Empresa.

13.9. Determinar el monto máximo hasta el cual podrá el Gerente comprometer a la Empresa mediante la celebración o suscripción de los contratos o convenios a través de los cuales la Empresa adquiera o preste bienes y servicios.
13.10. Aprobar, ajustar y evaluar el plan de gestión del Gerente de la entidad.
13.11. Autorizar al Gerente de la Empresa la celebración de aquellos contratos o convenios que deba celebrar la Empresa para adquirir o prestar bienes y servicios, cuya cuantía exceda del monto a que se refiere el numeral anterior.
13.12. Analizar los informes financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.
13.13. Supervisar el cumplimiento de los planes y programas definidos para la Empresa.
13.14. Servir de voceros de la Empresa ante las instancias político administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de la Secretaría de Salud Departamental, apoyando la labor del gerente en este sentido.
13.15. Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes o en los asuntos que a juicio de la Junta lo amerite.
13.16. Diseñar la política, de conformidad con las disposiciones legales, para la suscripción de los contratos de integración docente asistencial por el Gerente de la Empresa.
13.17. Designar el revisor fiscal y fijar sus honorarios, cuando el presupuesto de la institución lo exija, de conformidad con el artículo 22 del Decreto Nacional 1876 de 1994 o las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
13.18. Determinar la estructura interna de la Entidad.
13.19. Elaborar terna de candidatos y presentarla al Gobernador del Departamento para la designación del gerente de la Empresa.
13.20 Aprobar el desarrollo total o parcial de su objeto social y funciones mediante la asociación o contratación con terceros de carácter público o privado, con modelos de operación mixta, concesión o externalización.

ARTÍCULO 14°. Términos de la aceptación. Una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva por parte de la Secretaría de Salud Departamental, la persona en quién recaiga el nombramiento deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de aceptar tomará posesión ante el Secretario de Salud Departamental y su posesión deberá quedar consignada en un libro de actas que éste llevará para tal efecto; copia del Acta de posesión será enviada por el Secretario de Salud Departamental al Gerente de la Empresa.

ARTÍCULO 15°. Honorarios de los miembros de la Junta. De conformidad con el parágrafo del artículo 8o. del Decreto Nacional 1876 de 1994, el Gobernador fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva de la Empresa, para los miembros de la misma que no sean empleados públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán superar el valor de medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes, a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento de estas disposiciones se imputarán al presupuesto de la Empresa.

ORDENANZA No. 219/2014

"Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 16°. Reuniones de la Junta. Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la Junta o del Gerente, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para el respecto se llevará y que permanecerá bajo la custodia del Gerente de la Empresa. El libro de Actas deberá ser registrado ante la Secretaría de Salud Departamental, entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1876 de 1994, la inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) reuniones durante el año, será causal de pérdida del carácter de miembro de la Junta Directiva y el Gerente solicitará la designación del reemplazo según las normas correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El Gerente de la Empresa, quién actuará como Secretario Ejecutivo de la misma, asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. De igual forma concurrirán los demás funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indiquen, en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 17°. De la denominación de los actos de la Junta Directiva. Los actos de la Junta Directiva se denominarán acuerdos. Se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan, y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo bajo la custodia directa del Gerente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Junta Directiva Transitoria, ejercerá las funciones señaladas en las normas, entre otras las de expedir el estatuto interno, definir presupuesto, planta de personal, estatuto contractual, planes de desarrollo, modelo operativo, plan y alcance de la externalización y demás aspectos necesarios que garanticen el funcionamiento de la entidad, hasta tanto se posesione la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18°. Del Gerente de la Empresa Social del Estado. La Empresa estará a cargo del Gerente, quien tendrá el carácter de representante legal y será nombrado por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, para el periodo que determine la ley.
En caso de vacancia absoluta del Gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del Gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el período del Gobernador, él podrá designar al Gerente sin surtir el concurso de méritos señalado en la Ley, para finalizar el período institucional.

En todo caso quién ocupe el empleo en forma temporal o desarrolle las funciones temporalmente deberá reunir los requisitos para el desempeño del empleo

ARTÍCULO 19°. De los Requisitos del Gerente. El Gerente de la Empresa deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley, los acuerdos y los reglamentos.

PARÁGRAFO. Cuando se determine que la Empresa Social del Estado cumplirá sus funciones a través de contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o mediante operadores externos, la función de Gerente será ejercida por un funcionario de la respectiva Dirección Territorial de Salud. En este caso el funcionario continuará devengando el salario del empleo del cual es titular quien devengará gastos de representación del cargo de Gerente y no se le exigirá requisitos adicionales a los ya acreditados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se realiza el proceso de selección y designación del gerente en propiedad, el Gobernador encargará de las funciones de Gerente a un funcionario de la Secretaría de Salud Departamental, quien devengará gastos de representación.

ARTÍCULO 20°. Funciones del Gerente. Son funciones del Gerente, además de las definidas en la Ley y las Ordenanzas las siguientes:

20.1. Dirigir la Empresa, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.
20.2. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la Empresa, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa.
20.3. Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organización, dentro de una concepción participativa de la gestión.
20.4. Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley, los acuerdos y los reglamentos.
20.5. Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente.
20.6. Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la Empresa.
20.7. Rendir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes.
20.8. Detectar la presencia de todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo epidemiológico, y adoptar las medidas conducentes a aminorar sus efectos.
20.9. Identificar el diagnóstico de la situación de salud del área de influencia de la Empresa, interpretar sus resultados y definir los planes, programas, proyectos y estrategias de atención.

20.10. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud conforme a la realidad socio-económica y cultural de la región.
20.11. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud, de los proyectos especiales y de los programas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.
20.12. Planear, organizar y evaluar las actividades de la Empresa y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

20.13. Promover la adaptación, adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
20.14. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la Entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.
20.15. Presentar para la aprobación de la Junta Directiva el plan trienal, los programas anuales de desarrollo de la entidad y el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto y normas reglamentarias.
20.16. Adaptar la Empresa a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando tanto la eficiencia social como económica de la Empresa, así como la competitividad de la misma.
20.17. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.
20.18. Garantizar el establecimiento del sistema de acreditación hospitalaria, de auditoria en salud y control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio.
20.19. Establecer el sistema de referencia y contra-referencia de pacientes y contribuir a la organización de la red de servicios en el nivel local.
20.20. Diseñar y poner en marcha un sistema de información en salud, según las normas técnicas que expida el Ministerio de la Protección Social y adoptar los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas.
20.21. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
20.22. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, el clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento y, en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la Empresa.
20.23. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento, ajustándose a la política de externalización adoptada, para su posterior aprobación por el Gobernador del Departamento
20.24. Diseñar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación ciudadana y propender por la eficiencia de las actividades extramurales en las acciones tendientes a lograr metas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
20.25. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad, que permitan evaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar en consecuencia, políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo de los servicios.
20.26. Atender las negociaciones laborales que auspicie el sindicato de la Empresa y firmar las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales de acuerdo con la viabilidad financiera de la empresa, disponibilidad presupuestal y normas que lo rijan.
20.27. Concertar con las entidades promotoras de salud públicas o privadas la realización de las actividades del Plan Obligatorio de Salud que esté en capacidad de ofrecer.

20.28. Contratar los servicios que demande el funcionamiento de la Empresa, garantizando la adecuada participación de la entidad y/o aplicando modelos de externalización y administración y operación moderna y flexible.
20.29. Coordinar la adecuada operación con terceros, asociados o contratados, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones contractuales.
20.30. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos y la Junta Directiva de la Empresa.

ARTÍCULO 21°. Denominación de los actos que expida el Gerente. Los actos o decisiones que tome el Gerente, en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas, se denominarán resoluciones y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 22°. Régimen Jurídico de los Actos. La Empresa estará sujeta al régimen jurídico de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 23°. Régimen Jurídico de los Contratos. A partir de la fecha de creación de la Empresa, se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, contenidas en su respectivo manual de contratación. Sin embargo, la Empresa podrá discrecionalmente, utilizar las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 24°. Principios que regirán las actuaciones contractuales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación de la E.S.E se desarrollarán en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y demás principios señalados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política que rigen la Función Administrativa y la Gestión Fiscal. Adicionalmente, se aplicarán las reglas de interpretación de la contratación y los principios generales del derecho.

Artículo 25°. Régimen de Personal. Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Para todos los efectos legales, los servidores de la Empresa serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO.- El personal que preste sus servicios a terceros contratados o asociados con la Empresa, para el desarrollo de sus funciones, no tendrá vinculación laboral, contractual o de carácter civil, comercial o administrativo con la ESE. El tercero asociado o contratado será responsable frente al tipo de vinculación y sus obligaciones y atenderá en garantía o en saneamiento cualquier acción administrativa o judicial que se emprenda contra la Empresa.

Artículo 26°. Régimen Presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el régimen presupuestal será el que se prevea en la Ley Orgánica de Presupuesto para las Empresas Sociales del Estado, ajustándose a la reglamentación que al efecto se expida.

Artículo 27°. Régimen Tributario. En todo lo relacionado con tributos Nacionales, la Empresa estará sometida al régimen previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 28°. Régimen Salarial y Prestacional. El Régimen salarial de los servidores públicos de la Empresa será el establecido por las autoridades competentes, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución Política de 1991. El régimen prestacional será el que se establece para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

La Empresa adoptará, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el sector expida la autoridad competente.

Artículo 29°. Asociación de la Empresa Social del Estado. La Empresa podrá asociarse con el fin de:

29.1. Contratar la compra de insumos y servicios,
29.2. Vender servicios o paquetes de servicios de salud y

CAPÍTULO IV
PATRIMONIO

Artículo 30°. Conformación del patrimonio. El patrimonio de la Empresa creada con la presente Ordenanza estará conformado por:

30.1. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera la Nación, Departamento, Municipios o sus entidades adscritas o vinculadas, activas o en liquidación, previa cesión por parte de sus titulares del derecho de propiedad.
30.2. Las donaciones que reciba la Empresa de entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales y de personas naturales.
30.3. Los incrementos patrimoniales.
30.4. Los bienes que adquiera producto de la venta de servicios, arrendamientos o de rendimientos financieros.
30.5. Los bienes o recursos que se reciban por participación en los procesos de externalización, asociación, concesión o cualquier modelo de operación adoptado.
30.6. Los demás bienes que adquiera a cualquier título

Artículo 31°. Ingresos de la Empresa Social del Estado. Los ingresos de la Empresa creada con la presente Ordenanza serán los provenientes de:

31.1. La venta de servicios de salud.
31.2. Los ingresos financieros.
31.3. La utilidad que genere la enajenación de activos.
31.4. Las donaciones de organismos internacionales o nacionales.
31.5. Los recursos que ingresen por actividades diferentes de la operación principal de la empresa.
31.6. Los recursos que ingresen por la aplicación de los modelos de operación adoptada.
31.7. Los demás que resulten del desarrollo de su objeto social y actividades conexas

CAPÍTULO V
VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 32°. De la autonomía y de la tutela administrativa. La autonomía administrativa y financiera de la Empresa se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en el nivel Departamental.

La Secretaría Departamental de Salud, determinará los servicios que ofrecerá y podrá habilitar la Empresa, en el marco del Plan Departamental de Organización de los Prestadores Públicos de Servicios de Salud. En virtud de dicha facultad podrá negar la habilitación o la oferta de servicios no ajustados a la organización de la red departamental.

Artículo 33°. Control interno. La Empresa deberá organizar el Sistema de Control Interno y su ejercicio, de conformidad con la Ley 87 de 1993 y en el Decreto 1599 de 2005 y demás normas que lo reglamentan y desarrollen.

Artículo 34°. Revisor fiscal. La Empresa cuando su presupuesto sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal con su suplente, designados por la Junta Directiva a la cual reporta.

La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menos cabo de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes señalados en la ley y los reglamentos.

El Revisor Fiscal cumplirá las funciones previstas en el Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 35°. Plan de Emergencias. La Empresa debe elaborar un Plan de Emergencia que garantice la prestación de los servicios de Salud en caso de situaciones de emergencia y desastre, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.

ORDENANZA No. 219/2014

"Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Artículo 36°. Plan de Desarrollo Institucional. La Empresa deberá elaborar un Plan de Desarrollo, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

Artículo 37°. **Inicio de Operaciones**. La Empresa Social del Estado Hospital de La Vega, comenzará a operar cuando el Gobernador del Departamento integre sus órganos de Dirección, apruebe el presupuesto y se encuentren habilitados sus servicios ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. El Gerente encargado de la E.S.E. Hospital de La Vega, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de su posesión, deberá realizar los trámites necesarios para recibir de los municipios de la Vega, Nocaima y de la ESE Hospital Salazar de Villeta, los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos con destino a la prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO 2. El Gerente encargado de la E.S.E. Hospital de La Vega, deberá realizar los trámites necesarios para recibir en cesión los contratos de prestación de servicios de salud celebrados con las Empresas Promotoras de Salud de su área de influencia, los del personal administrativo y/o asistencial contratado para la prestación de servicios en los municipios de la Vega, Nocaima y los demás contratos requeridos para el normal funcionamiento de la empresa.

PARÁGRAFO 3. El Gerente Encargado de la Empresa Social del Estado Hospital de la Vega, deberá suscribir con la Secretaría de Salud y el Gerente de la ESE Hospital Salazar de Villeta un Plan de Acción que permita la entrada en operación de la ESE de la Vega, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios.

Artículo 38°. Régimen Presupuestal. Los certificados de disponibilidad y Registro Presupuestal y las demás funciones de Presupuesto serán expedidos y ejercidos por el responsable del Presupuesto de la Empresa, con cargo al presupuesto aprobado para la misma.

Artículo 39°. Vigencia. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CONSTANZA RAMOS CAMPOS
Presidente

YISELL AMPARO HERNÁNDEZ SANDOVAL
Primer Vicepresidente

FANNY ALVAREZ JIMÉNEZ
Segundo Vicepresidente

PEDRO ANÍBAL CÁRDENAS VÉLEZ
Secretario Ad-Hoc

ORDENANZA No. 219/2014

"Por la cual se crea la Empresa Social del Estado "Hospital de la Vega" del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza N. 219 de 2014
Bogotá, D.C 25 de Julio de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO CRUZ VARGAS
GOBERNADOR

REVISADO
V°B°
Secretaría Jurídica

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 018

LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. - TRANSFORMACION. - Transfòrmese el Hospital Salazar de Villeta, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en una Empresa Social del Estado prestadora de Servicios de Salud de Nivel I de Atenciòn constituida como categoria especial de Entidad Pùblica Descentralizada del Orden Departamental, dotada de Personeria Juridica, patrimonio propio y autonomia administrativa adscrita a la Direcciòn Departamental de Seguridad Social en Salud de Cundinamarca o quien haga sus veces, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometida al règimen juridico existente previsto en el Capitulo III, articulos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO. - DENOMINACION. - La denominaciòn de la Entidad Pùblica transformada mediante la presente Ordenanza serà:

"Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta". En lo sucesivo y para efectos de la presente Ordenanza se llamarà la Empresa.

ARTICULO TERCERO. - JURISDICCION. - La Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, tiene jurisdicciòn en todo el territorio del Departamento, su domicilio y sede de sus òrganos es la Ciudad de Villeta.

ARTICULO CUARTO. - OBJETO. - El objetivo de la Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, serà la prestaciòn de Servicios de Salud de Nivel I como parte del Servicio Pùblico de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantarà acciones de fomento, promociòn, prevenciòn, tratamiento y rehabilitaciòn de la enfermedad.

ARTICULO QUINTO. - OBJETIVOS. - Son objetivos de la Empresa, los siguientes:

a. - Contribuir al desarrollo Social del Pais mejorando la calidad de vida, y reduciendo la morbilidad, la mortalidad, la incapacidad, el dolor y la angustia evitables en la poblaciòn usuaria, en la medida en que èsto estè a su alcance.

EN UNA EMPRESA DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

h. - Producir servicios de salud eficientes y efectivos, que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentaciòn que se expida para tal propòsito.

c. - Prestar los servicios de salud que la poblaciòn requiera y que la empresa, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles, pueda ofrecer.

d. - Garantizar, mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa.

e. - Ofrecer a las Empresas Promotoras de Salud y demàs personas naturales o juridicas que lo demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado.

f. - Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento.

g. - Garantizar los mecanismos de participaciòn ciudadana y comunitaria establecidos por la Ley y los Reglamentos.

h. - Prestar servicios de salud que satisfagan de manera òptima las necesidades y expectativas de la poblaciòn en relaciòn con la promociòn, el fomento y la conservaciòn de la salud y la prevenciòn, tratamiento y rehabilitaciòn de la enfermedad.

i. - Satisfacer las necesidades esenciales y secundarias de salud de la poblaciòn usuaria a travès de acciones gremiales, organizativas, tècnico-cientìficas y tècnico-administrativas.

j. - Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la Empresa mediante la ampliaciòn de principios y tècnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de sus recursos, capacidad de compartir en el mercado y rentabilidad social y financiera.

ARTICULO SEXTO. - PATRIMONIO. - Conformaràn el patrimonio de la Empresa:

a. - Todos los bienes y recursos que actualmente sean de propiedad o se encuentren en

b. - Los que la Nación, el Departamento y los Municipios le transfieran a cualquier título, o las que se incluyan como parte del Presupuesto de Ingresos y Rentas de la Empresa en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la Ley Orgánica del Presupuesto y la Reglamentación respectiva.

c. - Los bienes actualmente destinados por la Nación, el Departamento y el Muncipio al Hospital y los que en su futuro destine a la Empresa.

d. - Los aportes que actualmente recibe el Hospital y los que en un futuro se asignen a la Empresa, provenientes de los presupuestos Nacional, Departamental y Municipal.

e. - Los recursos recaudados por concepto de contratación y venta de servicios a las Empresas Promotoras de Salud, los Entes Territoriales, las Empresas Solidarias de Salud, otras instituciones prestadoras de servicios de salud y particulares que a cualquier título contraten con la Empresa.

f. - Los ingresos por venta de servicios.

g. - Las cuotas de recuperación que deben pagar usuarios de acuerdo con su clasificación socioeconómica para acceder a los servicios de salud que presta la Empresa.

h. - Los ingresos por concepto del seguro de riesgo catastrófico y accidentes de tránsito, conforme la reglamentación que se expida sobre la materia.

i. - Los aportes provenientes de los fondos asignados a las Juntas Administradoras Locales, si los hubiere, y de entidades que financien programas de seguridad social en salud, en los términos en que lo definan reglamentos presupuestales a ellos aplicables.

j. - Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

k. - Los rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.

l. - Los aportes de organizaciones comunitarias.

m. - Los recursos provenientes de arrendamientos.

n. - Los ingresos provenientes de entidades públicas o privadas para programas

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 018

1. - El Gobernador o su delegado quien lo presidirá.

2. - El Secretario de Salud, Director Seccional de Salud o quien haga sus veces o su delegado.

3. - Un representante del Estamento Científico de la Empresa, elegido mediante voto secreto por y entre los funcionarios de la misma, que tengan título profesional en áreas de la salud, cualquiera que sea su disciplina.

4. - Un representante del estamento científico de la localidad elegido por el Director Seccional de Salud o quien haga sus veces, entre las ternas propuestas por cada una de las asociaciones científicas de las diferentes profesiones de la salud que operan en el área de influencia geográfica de la Empresa, o en su defecto, por el personal profesional de la salud existente en el Departamento. Este representante será elegido de acuerdo con sus cualidades científicas y administrativas.

5. - Dos (2) representantes de la comunidad elegidos así:

a. - Un representante designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente establecidas mediante convocatorias realizadas por la Dirección Seccional de Salud.

b. - Un representante designado por los gremios de la producción del área de influencia de la Empresa, en elección coordinada por la Cámara de Comercio de la localidad respectiva. No obstante cuando éstos no tuvieran presencia en el lugar sede de la Empresa Social del Estado, corresponderá designar al segundo representante a los Comités de Participación Comunitaria del área de influencia de la Empresa.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 9o. del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, los miembros de la Junta Directiva de la Empresa tendrán un período de tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos o reelegidos para períodos iguales por quienes los designaron. Los empleados públicos que incluyan entre sus funciones la de actuar como miembros de la Junta Directiva, lo harán mientras ejerzan dicho cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el cumplimiento del Decreto 1757 de 1994, la Empresa Social del Estado, convocará inmediatamente a sus usuarios del régimen contributivo y subsidiado, para la constitución de alianzas o asociaciones de usuarios.

POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL NIVEL 1 ... EN UNA EMPRESA DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL ...

o. - Los provenientes de programas de cofinanciaciòn.

p. - Las donaciones y aportes voluntarios de los particulares.

q. - Otros ingresos con destinaciòn a la financiaciòn de sus programas, recibidos a cualquier titulo.

r. - Todos los demàs bienes y recursos que a cualquier titulo adquiera la Empresa y los que por disposiciòn expresa de la Ley le corresponda.

ARTICULO SEPTIMO. - ESTRUCTURA BASICA. - La Empresa se organizarà a partir de una estructura bàsica que incluya tres àreas, asì

a. - **Direcciòn:** Estarà conformada por la Junta Directiva y el Gerente, quienes tendràn la funciòn y responsabilidad de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organizaciòn en torno a la misiòn y objetivos empresariales, identificar las necesidades y espectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estratègia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicaciòn en la gestiòn institucional y las demàs funciones de direcciòn que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa.

b. - **Atenciòn al Usuario:** Estarà conformada por el conjunto de unidades orgànico - funcionales encargadas de todo el proceso de producciòn y prestaciòn de servicios de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atenciòn administrativa demandada por el usuario. Comprende la definiciòn de las formas y caracteristicas de la atenciòn, direcciòn y prestaciòn de servicios.

c. - **De logìstica:** Esta àrea comprenderà las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinaciòn con las demàs àreas, los procesos de planeaciòn, adquisiciòn, manejo, utilizaciòn, optimizaciòn y control de los recursos humanos, financieros, fisicos y de informaciòn, necesarias para desarrollar y alcanzar los objetivos de la Empresa y realizar el mantenimiento y dotaciòn de la planta fisica.

ARTICULO OCTAVO. - ORGANOS DE DIRECCION. - La Direcciòn de la "Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta", estarà a cargo de una Junta Directiva y un Gerente.

ARTICULO NOVENO. - JUNTA DIRECTIVA. - La Empresa Social del Estado

misma Deberán concurrir también los demàs funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias asi lo indiquen, en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

ARTICULO DECIMO. - FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. - Son funciones de la Junta Directiva de la "Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta", las siguientes:

1. - Expedir, adicionar y reformar los Estatutos de la Empresa.

2. - Discutir y aprobar los planes de desarrollo de la Empresa.

3. - Aprobar los planes operativos anuales.

4. - Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, y las operaciones presupuestales de crèdito de la Empresa, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia correspondiente.

5. - Aprobar las modificaciones de tarifas y cuotas de recuperaciòn que proponga el Gerente, para ajustarse a las politicas tarifarias establecidas por las autoridades competentes en el Sistema General de Seguridad Social en sus diversos òrdenes.

6. - Aprobar el proyecto de planta de personal y las modificaciones de las mismas, para su posterior adopciòn por el Gobernador Departamental.

7. - Aprobar los manuales de funciones y procedimientos para su posterior adopciòn por el Gerente de la Empresa.

8. - Establecer y modificar el reglamento interno de la Empresa.

9. - Analizar los informes financieros y los informes de ejecuciòn presupuestal presentados por el Gerente y emitir conceptos sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.

10. - Supervisar el cumplimiento de los planes y programas definidos para la Empresa.

11. - Servir de voceros de la Empresa ante las instancias politico-administrativas

12. - Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes con los asuntos que a su juicio de la Junta lo amerite.

13. - Diseñar la polìtica, de conformidad con las disposiciones legales para la suscripciòn de los contratos de integraciòn docente asistencial por el Gerente de la Empresa.

14. - Designar el revisor fiscal y fijar sus honorarios cuando el presupuesto de la Institución lo exija de conformidad con el articulo 22 del Decreto 1876 de 1994.

15. - Determinar la estructura orgànico-funcional de la entidad y someterla para su aprobaciòn en la Asamblea.

16. - Elaborar terna de candidatos y presentarla al Gobernador para la designaciòn del Gerente de la Empresa.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. - De conformidad con las normas vigentes, para poder ser miembro de la Junta Directiva se deben reunir los siguientes requisitos:

1. - Los representantes del estamento polìtico-administrativo deben:

a. - Poseer titulo universitario.

b. - No hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades o inhabilidades contempladas por la Ley.

c. - Poseer experiencia mìnima de dos (2) años en la administraciòn de entidades pùblicas o privadas en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.

2. - Los representantes de la comunidad deben:

a. - Estar vinculados y cumplir funciones especificas de salud en un comitè de usuarios de servicios de salud, y acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un (1) año en estos comitès.

b. - No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

a - Poseer titulo profesional en cualquiera de las disciplinas de la salud.

b - No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

PARAGRAFO: Los requisitos establecidos en el Numeral uno (1) del presente articulo no se aplican al Gobernador, ni al Secretario de Salud del Departamento quienes actùan en razòn de su investidura, pero si a sus delegados o representantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - TERMINOS DE LA ACEPTACION. - Una vez comunicada por escrito la designaciòn y funciones como miembro de la Junta Directiva por parte de la Secretaria de Salud de Cundinamarca - Direcciòn Seccional de Salud, la persona en quien recaiga el nombramiento deberà manifestar por escrito su aceptaciòn o declinaciòn dentro de los diez (10) dias hàbiles siguientes a su notificaciòn. En caso de aceptar tomarà posesiòn ante el Secretario de Salud - Director Seccional de Salud y su posesiòn deberà quedar consignada en un libro de actas que èste llevarà para tal efecto. Copia del Acta serà enviada por el Secretario de Salud de Cundinamarca - Director Seccional de Salud al Gerente de la Empresa.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. - De conformidad con el paràgrafo del articulo 8o. del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, el Gobernador, fijarà los honorarios por asistencia a cada sesiòn de la Junta Directiva de la Empresa, para los miembros de la misma que no sean empleados pùblicos. En ningùn caso dichos honorarios podràn superar el valor de medio salario minimo mensual por sesiòn, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes, a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento de estas disposiciones se imputaràn al Presupuesto de de la Empresa.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - REUNIONES DE LA JUNTA. - Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos, la Junta Directiva se reunirà ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la junta o del Gerente, o cuando una tercera parte de sus miembros asi lo soliciten.
De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantarà la respectiva acta en el libro que para el respecto se llevarà y permanecerà bajo la custodia del Gerente de la Empresa. El Libro de Actas deberà ser registrado ante la Secretaria de Salud de Cundinamarca - Direcciòn Seccional de Salud, entidad que ejerce las funciones de inspecciòn, vigilancia y control.

EN UNA EMPRESA DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

PARAGRAFO: De conformidad con el Paràgrafo del articulo 10 del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995, la inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) reuniones durante el año, serà causal de pèrdida del caràcter de miembro de la Junta Directiva y el Gerente solicitarà la designaciòn del reeemplazo segùn las normas correspondientes.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - DE LA DENOMINACION DE LOS ACTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. - Los Actos de la Junta Directiva se denominaràn **ACUERDOS.** Se numeraràn sucesivamente con indicaciòn del dia, mes y año en que se expidan, y serán suscritos por el Presidente y el Secretario de la misma. De los acuerdos se llevarà un archivo consecutivo bajo la custodia directa del Gerente.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - DEL GERENTE. - La Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, estarà a cargo del Gerente, quien tendrà el caràcter de Representante Legal y serà nombrado por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la reglamentaciòn que al efecto expida el Gobierno Nacional de terna que le presente la Junta Directiva, por el periodo que determinen las normas que regulan la materia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - DE LOS REQUISITOS DEL GERENTE. - El Gerente de la Empresa deberà acreditar los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - FUNCIONES DEL GERENTE. - De conformidad con el articulo 14 del Decreto 1876 de 1994 y Decreto 1621 de 1995 son funciones del Gerente, ademàs de las definidas en la Ley, Ordenanzas o acuerdos pertinentes, las siguientes:

a. - Dirigir la empresa, manteniendo la unidad de procedimientos e interèses en torno a la misiòn y objetivos de la misma.

b.- Realizar la gestiòn necesaria para lograr el desarrollo de la Empresa, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiològicos del àrea de influencia, las caracteristicas del entorno y las condiciones internas de la Empresa.

c. - Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organizaciòn, dentro de una concepciòn participativa de la gestiòn.

d. - Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley y los reglamentos.

e. - Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente.

f. - Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la Empresa.

g. - Rendir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demàs autoridades competentes.

h. - Presentar los proyectos de Acuerdos o Resoluciones a travès de los cuales se decidan situaciones en la Empresa que deban ser adoptadas o aprobadas, respectivamente, por la Junta.

i. - Celebrar o suscribir contratos de la Empresa.

j. - Las demàs inherentes a su cargo que garanticen el normal desarrollo de la Empresa Social.

ARTICULO DECIMO NOVENO. - DENOMINACION DE LOS ACTOS QUE EXPIDA EL GERENTE. - Los actos o decisiones que tome el Gerente, en ejercicio de las funciones a èl asignadas, se denominaràn RESOLUCIONES y se numeraràn sucesivamente con indicaciòn del dìa, mes y año en que se expidan.

ARTICULO VIGESIMO. - REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE LA EMPRESA. - La Empresa estarà sujeta al règimen juridico de las personas de derecho pùblico, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS. - A partir de la fecha de la creaciòn de la Empresa, se aplicarà en materia de contrataciòn las normas de derecho privado, sujetàndose a la jurisdicciòn ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, la Empresa podrà discrecionalmente utilizar las clàusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contrataciòn de la administraciòn pùblica.

PARAGRAFO: En el evento en que se encuentren contratos en ejecuciòn en el momento de transformaciòn en Empresa Social del Estado, èstos continuaràn rigièndose hasta su terminaciòn por las normas vigentes en el momento de la

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - REGIMEN DE PERSONAL. - Las personas que se vinculen a la Empresa tendràn el caràcter de empleados pùblicos o trabajadores oficiales, en los tèrminos establecidos en el Capitulo IV de la Ley 10 de 1990.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - REGIMEN DE PRESUPUESTACION. - El règimen presupuestal, serà el que se prevea en la Ley orgànica de presupuesto, de forma tal que se adopte un règimen con base en un sistema de anticipos y reembolsos contra prestaciòn de servicios, y se proceda a la sustituciòn progresiva del sistema de subsidio a la oferta por el subsidio a la demanda, conforme a la reglamentaciòn que al efecto se expida.

PARAGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con el articulo 238 de la Ley 100 de 1993, y para garantizar las coberturas a la Empresa la transferencia de un situado fiscal no inferior en ningùn caso al recibido en 1993, en pesos de valor constante. En todos los casos deberà mediar el respectivo contrato con el ente territorial, al tenor de lo dispuesto en el articulo 7o. del Decreto 2491 de 1994.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. - TRANSFERENCIA. - En su caràcter de entidad pùblica, la Empresa podrà recibir transferencias directas de los presupuestos de la Naciòn, el Departamento y el Municipio.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. - REGIMEN TRIBUTARIO. - En todo lo relacionado con tributos nacionales, la Empresa estarà sometida al règimen previsto para los establecimientos pùblicos.

PARAGRAFO: La Empresa estarà adscrita a la Secretaria de Salud de Cundinamarca - Direcciòn Seccional de Salud.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. - REGIMEN DE CONTROL INTERNO. - La Empresa desarrollarà y aplicarà el Sistema de Control Interno de conformidad con la Ley 87 de 1993 y demàs disposiciones vigentes.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. - REGIMEN DE CONTROL FISCAL. - El Control Fiscal serà ejercido por la respectiva Contraloria Departamental y Contraloria General de la Naciòn, de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. - REVISOR FISCAL. - De conformidad

ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

ORDENANZA No. 018

designado por la Junta Directiva quien fijará sus honorarios y a la cual hará conocer sus informes La función del revisor fiscal se cumplirá sin menoscabo de las funciones del Control Fiscal por parte de los organismos competentes señalados en la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafè de Bogotà D.C., a los

MARZO 1.996

El Presidente,

FREDDY WILLIAM SANCHEZ MAYORK

El Secretario,

JORGE ENRIQUE ROCHA MAHECHA

" POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL NIVEL I SALAZAR DE VILLETA EN UNA EMPRESA DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL "

030

DECRETO N°. 0225 DE 2017

(31 JUL 2017)

"Por el cual se hace el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado – HOSPITAL DE LA VEGA "

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, específicamente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 de 2016, Resolución 680 de 2016 y la Circular Conjunta 009 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la E.S.E. Hospital "De La Vega" Cundinamarca, se creó mediante Ordenanza No. 219 del 25 de julio de 2.014.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ordenanza 219 de 2014, "Inicio de Operaciones. La Empresa Social del Estado Hospital de La Vega, comenzará a operar cuando el Gobernador del Departamento integre sus órganos de Dirección, apruebe el presupuesto y se encuentren habilitados sus servicios ante la autoridad competente".

Que al momento de la convocatoria para proveer los cargos de Gerentes de las E.S.E. Hospitales del orden departamental, la E.S.E. Hospital de La Vega, estaba siendo operada como Unidad Funcional de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, por lo tanto no contaba ni con presupuesto, ni con planta de personal propia, ya que estos recursos estaban siendo incorporados dentro la estructura de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta, motivo por el cual el cargo de Gerente continúo ejerciéndose en encargo.

Que una vez apropiados los recursos en el presupuesto de la E.S.E Hospital de La Vega, mediante Acuerdo 10 del 4 de julio de 2017, se hace necesario el nombramiento del Gerente en propiedad, dando por terminada, previamente, la gestión del Gerente designado en encargo, mediante Decreto Departamental número 0141 del 26 de abril de 2016.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20 de Ley 1797 del 13 de julio de 2016, y su Decreto Reglamentario 1427 de fecha 1 de septiembre de 2016, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de Salud, inicio los trámites administrativos necesarios, tendientes al nombramiento en propiedad del Gerente de la Empresa Social del Estado – HOSPITAL DE LA VEGA.

Que dando alcance al artículo 4 del Resolución No. 680 del 2 de septiembre de 2016, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la aplicación de la evaluación de competencias del aspirante **HERNANDO DURAN CASTRO,** identificado con la Cédula No. 79.274.204 de Bogotá, a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que con el propósito enunciado, se adelantó la evaluación de competencias, prevista en la Resolución 680 de 2 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyos resultados se expresaron en el Oficio No. 20171010130561 de fecha 7 de Junio de 2017, debidamente radicado en la entidad a través del sistema MERCURIO 2017080606 de fecha 15 de Junio de 2017.

Gobernación de Cundinamarca
CUNDINAMARCA
Gobernación de Cundinamarca Sede Administrativa.
Calle 26 51-53 Torre Central Piso 9 Código Postal 111321
Bogotá D.C. Tel 749 1279 749 1280
/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Recibí:
Agosto 01/17.

DECRETO N°. 0225 **DE 2017**

( )

"Por el cual se hace el nombramiento del Gerente de la Empresa Social del Estado – HOSPITAL DE LA VEGA "

Que revisada la hoja de vida del señor Hernando Durán Castro, identificado con la c.c. No. 79.274.204 de Bogotá D.C., por la Secretaría de Salud y teniendo en cuenta el resultado de la prueba de competencias, se establece que el señor **HERNANDO DURAN CASTRO**, identificado con la Cédula No. 79.274.204 de Bogotá, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de GERENTE – Código 085 – Grado 10 - de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DE LA VEGA (CUNDINAMARCA).

Que conforme a los argumentos esgrimidos en los considerandos anteriores se procede a proveer, en propiedad, el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de La Vega– Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al doctor **HERNANDO DURÁN CASTRO,** identificado con la c.c. No. 79.274.204 de Bogotá D.C., en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 10, de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL DE LA VEGA,** adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($7.612.274.oo), MONEDA CORRIENTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales una vez el doctor **HERNANDO DURÁN CASTRO,** identificado con la c.c. No. 79.274.204 de Bogotá, tome posesión del cargo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C. a los

31 JUL 2017

JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador

ANA LUCIA RESTREPO ESCOBAR
Secretaria de Salud

Proyectó:	Leonor Marciales Avendaño Profesional Especializado Secretaría de Salud
Revisión Texto Jurídico:	Alfonso Sánchez Silva Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretaría de Salud
Revisó:	Diego Mauricio Lara Abella Dirección de Conceptos y Estudios Jurídicos Secretaría Jurídica
Vo. Bo.	Germán Enrique Gómez González Secretario Jurídico

Gobernación de Cundinamarca
CUNDINAMARCA
Gobernación de Cundinamarca Sede Administrativa
Calle 26 51-53 Torre Central Piso 9 Código Postal 111321
Bogotá, D.C. Tel 749 1279 749 1280
/CundinamarcaGob /CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

ACTA No. 050

En Bogotá D.C el día dos (2) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), se presentó en este Despacho el doctor **HERNANDO DURÁN CASTRO,** con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, Grado10, de la E.S.E. Hospital de La Vega, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró mediante Decreto No. 0225 del 31 de julio de 2017.

Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento del 1 de agosto de 2017.
2. Oficio de Aceptación de cargo de fecha 1 de agosto de 2017.
3. Formato Único de la Hoja de Vida de la Función Pública.
4. Cédula de ciudadanía No. 79.274.204.
5. Recibo de pago de derechos de posesión recibo Davivienda.
6. Certificado de Antecedentes de Responsabidad Fiscal de la Contraloría General de la República No. 793686322017.
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 97794132.
8. Declaración juramentada de bienes y rentas.
9. Certificado de Antecedentes Judiciales No 792742204.
10. Declaración juramentada de no estar incurso en proceso de alimentos.
11. Declaración juramentada de no estar incurso en ninguna inhabilidad e incompatibilidad, ni conflicto de intereses.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día dos (2) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

HERNANDO DURÁN CASTRO.
Posesionado.

ANA LUCIA RESTREPO ESCOBAR.
Secretaria de Salud

Leonor Marciales Avendaño/Prof. Esp DAF

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1777
www.cundinamarca.gov.co

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3101310807

PÓLIZA No: 310 -88 - 994000000017 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **AVENIDA SUBA** COD. AGE: 310 RAMO: 88 PAP:

	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
FECHA DE EXPEDICIÓN	17	01	2022		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA — VIGENCIA DESDE	16	01	2022	23:59	
VIGENCIA HASTA	16	01	2023	23:59	365
FECHA DE IMPRESIÓN	18	01	2022		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO — VIGENCIA DESDE	16	01	2022	23:59	
VIGENCIA HASTA	16	01	2023	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.015.929-2**

DIRECCIÓN: CALLE 1 N. 7 - 56 CIUDAD: VILLETA, CUNDINAMARCA TELÉFONO: 8444123

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.015.929-2**

DIRECCIÓN: CALLE 1 N. 7 - 56 CIUDAD: **VILLETA, CUNDINAMARCA** TELÉFONO: 8444123

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA CIUDAD: VILLETA

DIRECCION: CALLE 1 No. 7-56

ACTIVIDAD: HOSPITAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
DAÑO EMERGENTE POR EL SERVICIO MEDICO		$ 500,000,000.00	
	RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL	500,000,000.00	
	USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA	500,000,000.00	0.00
	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS	500,000,000.00	0.00
	GASTOS DE DEFENSA	500,000,000.00	0.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3,000,000.00 $ en RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL/USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA/SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS; 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV en GASTOS DE DEFENSA

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

TOMADOR: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA - NIT 860.015.929-2
ASEGURADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA - NIT 860.015.929-2
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

UBICACIÓN DEL RIESGO ASEGURABLE:
CALLE 1 NO. 7-56 - MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VALOR ASEGURADO:
COP $500.000.000.

NIVEL DE ATENCION DE LA CLINICA Y/O CENTRO MEDICO:
SEGUNDO (II) NIVEL.

OBJETO DEL SEGURO:

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***500,000,000.00	$ *******25,000,000	$*********0.00	$ ****4,750,000	$ *******29,750,000

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
SEGUROS P&R SOCIEDAD LTDA	9544	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000310131080

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JOFIESCO 0

CDD920790C0EFC765F CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: AVENIDA SUBA COD. AGENCIA: 310 RAMO: 88 No PÓLIZA: **994000000017** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.015.929-2**

ASEGURADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.015.929-2**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO, SOLICITUD DE SEGURO, CARTA DE SUBJETIVIDADES O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, LAS CUALES SE INCORPORAN AL CONTRATO DE SEGUROS PARA TODOS LOS EFECTOS Y AL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, HASTA POR LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTIPULADOS PARA CADA AMPARO, TAL COMO SE DESCRIBEN EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

CONDICIONES GENERALES:
TEXTOS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SEGÚN CONDICIONES GENERALES (CLAUSULADO) CONTENIDAS EN LA FORMA NO. 18/06/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-38-D001 y 18/06/2021-1502-NT-P-06-P210820MGG17G170

MODALIDAD DE COBERTURA:
LA PÓLIZA OPERA BAJO EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO BASE RECLAMACIÓN "CLAIMS-MADE", DONDE SE ENTIENDE POR "CLAIMS-MADE" LA COBERTURA A LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO DEBA O SE CONDENADO A PAGAR EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES, SUCEDIDAS, Y REPORTADAS Y/O NOTIFICADAS POR PRIMERA VEZ, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DESDE LA "FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD" -SI ESTA ÚLTIMA ES OTORGADA- COMO CONSECUENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES -SI ESTOS ÚLTIMOS SON OTORGADOS- CAUSADOS POR ALGÚN EVENTO AMPARADO BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O GENERALES (CLAUSULADO) DE LA PRESENTE PÓLIZA.

FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD:
LA "FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD" QUE SE OTORGA ES A PARTIR DE ENERO 15 DE 2018, SIEMPRE Y CUANDO EL TOMADOR Y/O ASEGURADO (SEGÚN CORRESPONDA) DE LA PRESENTE PÓLIZA DEMUESTRE EXPRESA E INEQUÍVOCAMENTE, QUE HA TENIDO COBERTURA DE MANERA ININTERRUMPIDA ENTRE LA FECHA EXPRESA Y ANTERIORMENTE CITADA, Y LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE SEA OCASIONADA O ESTÉ CONECTADA A CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O HECHO QUE SE HAYA NOTIFICADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO REALIZADA PREVIAMENTE AL INICIO DE ESTA PÓLIZA; Y QUE SURJA O ESTÉ EN CONEXIÓN CON CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O HECHO CONOCIDO POR EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE PRESENTARSE INTERRUPCIÓN DE COBERTURA ENTRE LA "FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD" Y LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA "FECHA DE PERIODO DE RETROACTIVIDAD" SERÁ LA CORRESPONDIENTE AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTE EL SINIESTRO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO NO TUVIERA CONOCIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN POTENCIAL Y ELLO FUESE EXPRESAMENTE MENCIONADO EN EL FORMULARIO, SOLICITUD DE SEGURO, CARTA DE SUBJETIVIDADES O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES.

AMPARO BÁSICO:
" RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA: LÍMITE DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR EVENTO Y AGREGADO VIGENCIA, EN COBERTURA MODALIDAD "CLAIMS-MADE".
" RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL: LÍMITE DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR EVENTO Y AGREGADO VIGENCIA, EN COBERTURA MODALIDAD "OCURRENCIA", POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:
o PROPIEDAD, ARRENDAMIENTO USO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS EN LOS QUE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES MÉDICAS.
o POSESIÓN Y EL USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O DE TERAPÉUTICA.
o SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS.
o SUMINISTRO A PACIENTES DE COMIDAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS O MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DENTALES.

AMPAROS ADICIONALES:
ENTENDIDOS COMO CONTRATADOS SUJETOS AL RESPECTIVO PAGO DE PRIMA Y CONSIGNACIÓN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.
" HONORARIOS DE DEFENSA: SUBLÍMITE DEL 20% DEL VALOR ASEGURADO TOTAL DE LA PÓLIZA EN EL AGREGADO VIGENCIA, EN COBERTURA MODALIDAD "CLAIMS-MADE", DISTRIBUIDO ASÍ:
o POR PERSONA / PROCESO DE COP $10.000.000.
o POR PERSONA / EVENTO DE COP $20.000.000.
o POR EVENTO DE COP $30.000.000.
" COSTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES: SUBLÍMITE DE COP $10.000.000 POR EVENTO Y COP $30.000.000 AGREGADO VIGENCIA, EN COBERTURA MODALIDAD "CLAIMS-MADE".
" COSTAS DEL PROCESO: SEGÚN FALLO JUDICIAL, LIMITADO SEGÚN TEXTO CLAUSULADO GENERAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EN COBERTURA MODALIDAD "CLAIMS-MADE".
" GASTOS MÉDICOS: SUBLÍMITE DEL 5% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR EVENTO, Y DEL 15% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA AGREGADO VIGENCIA, EN COBERTURA MODALIDAD "OCURRENCIA".
" COBERTURA A PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: SUBLÍMITADO AL 25% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR EVENTO PERO EN TODO CASO LIMITADO A 100 SMMLV, Y AL 50% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA EN EL AGREGADO VIGENCIA; EN COBERTURA MODALIDAD "CLAIMS-MADE", DONDE SE ENTIENDE COMO PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES LOS OCASIONADOS A UN TERCERO, DERIVADOS DIRECTAMENTE DE UNA LESIÓN PERSONAL O DAÑO MATERIAL AMPARADOS POR LA PÓLIZA, TASADOS EN SENTENCIAS JUDICIALES O LAUDOS ARBITRALES, O ACUERDOS DE CONCILIACIÓN AVALADOS POR LA ASEGURADORA. EN DAÑOS MORALES SE INCLUYEN AMPARADOS LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y LOS DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN.
DEDUCIBLES:
GASTOS DE DEFENSA: 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SMMLV
GASTOS MEDICOS: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.
DEMAS EVENTOS: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO COP $3.000.000.
ANEXOS DE COBERTURA, CONDICIONES Y DEMAS CLAUSULAS:
" CLÁUSULA DE REVOCACIÓN: TREINTA (30) DÍAS.
" AVISO DE SINIESTRO: TREINTA (30) DÍAS.
" NO SE OTORGA RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO.
" DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES: SEGÚN LISTADO DE LA COMPAÑÍA.
" DEFINICIÓN DE SUBLÍMITE: INCLUIDO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO, ESTO QUIERE DECIR QUE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL NO CONSTITUYE UN VALOR ADICIONAL DE INDEMNIZACIÓN A TAL VALOR ASEGURADO, DONDE VALOR ASEGURADO SE ENTIENDE COMO EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
" CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO: LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE LAS PARTES DEL CONTRATO, SERÁN SOMETIDAS A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR TRES ÁRBITROS NOMBRADOS POR CADA UNA DE LAS PARTES, LOS DOS PRIMEROS, Y UN TERCERO NOMBRADO POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN O JUZGADO EN BOGOTÁ.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: AVENIDA SUBA COD. AGENCIA: 310 RAMO: 88 No PÓLIZA: **994000000017** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.015.929-2**

ASEGURADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.015.929-2**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

" CLÁUSULA DE NO RENOVACIÓN TÁCITA O AUTOMÁTICA: MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA SE DEJA CLARIDAD QUE EL ASEGURADOR SE RESERVA EL DERECHO DE RENOVAR LA PÓLIZA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. EN TODOS LOS CASOS EL TOMADOR DEBERÁ APORTAR LA INFORMACIÓN QUE EL ASEGURADOR SOLICITE PARA DECIDIR SOBRE LA RENOVACIÓN, PREVIAMENTE AL VENCIMIENTO DE LA COBERTURA.
" DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES: LA EMPRESA TOMADORA ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON ÉSTE PRODUCEN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.
" TODAS LAS MODIFICACIONES, ALTERACIONES Y/O EXTENSIONES DEBERÁN SER ACORDADAS CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EXCLUSIONES:
SIN PERJUICIO DE LAS CONSAGRADAS EN EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES (CLAUSULADO) DEL SEGURO, SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS SIGUIENTES:
" ASEGURADO CONTRA ASEGURADO.
" RECLAMACIONES POR ACTOS MÉDICOS ELECTIVOS PARA LA REDUCCIÓN DE PESO, O MEDIANTE RECETA DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN BARBITÚRICOS, SUS COMPONENTES O DERIVADOS.
" RECLAMACIONES POR CIRUGÍA BARIÁTRICA, SALVO PARA PACIENTES DIAGNOSTICADOS CLÍNICAMENTE CON OBESIDAD MÓRBIDA O SUPER-OBESIDAD Y CON MASA CORPORAL SUPERIOR A 35 KILOGRAMOS POR METRO CUADRADO.
" RECLAMACIONES POR CUALQUIER OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/U ORIGEN.
" RECLAMACIONES POR ACTOS MÉDICOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA COBERTURA, O A SU FECHA DE RETROACTIVIDAD, CUALQUIERA QUE APLIQUE.
" RECLAMACIONES POR REINTEGRO DE HONORARIOS PROFESIONALES O SUMAS ABONADAS AL ASEGURADO O A SU REPRESENTANTE.
" RECLAMACIONES POR TODA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, TALES COMO; RC PATRONAL, RC DIRECTORES Y OFICIALES (D&O), RC DE PROFESIONALES NO MÉDICOS (E&O), RC SERVIDORES PÚBLICOS, Y RC AUTOMOTORES.
" RECLAMACIONES PRESENTADAS Y/O DEMANDAS ENTABLADAS / FORMULADAS Y/O SENTENCIAS FUERA DEL PAÍS DE DOMICILIO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO AQUELLAS DONDE SE CONCEDA EL ESTADO DE EXQUATUR EN COLOMBIA.
" RECLAMACIONES PROVENIENTES DEL USO, ARRENDAMIENTO, Y/O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS Y/O ACUÁTICOS, INCLUYENDO AMBULANCIAS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO. SE CUBRIRÁN RECLAMOS ÚNICAMENTE POR ACCIONES Y/U OMISIONES MÉDICAS QUE CAUSEN DAÑOS FÍSICOS A UNA PERSONA DURANTE SU TRANSPORTE EN UNA AMBULANCIA COMO PACIENTE DEL ASEGURADO.
" RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LOS ERRORES Y OMISIONES O LA FALTA DE GESTIÓN DEL DIRECTOR MÉDICO Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADA.
" RECLAMACIONES DERIVADAS DE INCONFORMIDAD DEL PACIENTE CON EL RESULTADO ESTÉTICO FINAL.

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA:
SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA ACORDADO Y CONVENIDO QUE ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE PARA AMPARAR RECLAMACIONES DE GASTOS DE DEFENSA, DERIVADAS DE:
" SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
" SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

AMBITO TERRITORIAL:
" JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE: COLOMBIANA.

GARANTIAS:
PARA LOS EFECTOS Y CON EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DEL COMPROMISO QUE ADQUIERE EL ASEGURADO, QUE DURANTE SU VIGENCIA CUMPLIRÁ CON LAS GARANTÍAS A CONTINUACIÓN MENCIONADAS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE COMPROMISO O GARANTÍA DA LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO MENCIONADO.
" CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN SU ACTIVIDAD PROFESIONAL.
" LLEVAR ADECUADO REGISTRO DEL SERVICIO MÉDICO PRESTADO, EN LA HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTORIOS EXTERNOS, LA INSTITUCIONAL ÚNICA Y EN LA HISTORIA CLÍNICA Y/O FICHA CLÍNICA DE CADA SERVICIO. EN LA MISMA, EL ASEGURADO DEBERÁ ANOTAR EN FORMA CONCISA, VERAZ, ORDENADA Y PROLIJA, TODA SU ACTUACIÓN MÉDICA RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, ASÍ COMO TODOS LOS DATOS OBJETIVOS ACERCA DEL PACIENTE Y DE SU ESTADO CLÍNICO, REALIZANDO ANAMNESIA, DIAGNÓSTICOS, INDICACIONES, EVOLUCIÓN, EPICRISIS Y CIERRE DE LA HISTORIA CLÍNICA EN TODOS LOS CASOS.
" MANTENER PROTOCOLOS QUIRÚRGICOS Y ANESTÉSICOS, PARTOGRAMA, REGISTROS DE MONITOREO CARDIOLÓGICO INTRAOPERATORIO, FETAL, Y EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS, TRANSCRITOS EN LA HISTORIA CLÍNICA O ANEXOS A ELLA DE TAL FORMA QUE PUEDAN IDENTIFICARSE COMO CORRESPONDIENTES AL PACIENTE.
" VIGILAR QUE CADA HISTORIA CLÍNICA O FICHA DE CONSULTA, CONTENGA UN FORMULARIO QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO COMO ACTO MÉDICO PREVIO A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O TRATAMIENTO PROGRAMADO DEL PACIENTE, QUE PERMITA DEMOSTRAR QUE EL PACIENTE Y/O QUIEN CORRESPONDA ENTENDIÓ LO EXPLICADO POR EL MÉDICO TRATANTE, EN CUANTO A LOS RIESGOS, BENEFICIOS Y/O ALTERNATIVAS DEL TRATAMIENTO. DICHO FORMULARIO DE PROCESO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DEBERÁ TAMBIÉN ESTAR SUSCRITO POR EL O LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES.
" MANTENER LOS EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO Y SEGUIR LAS NORMAS DE LA PRÁCTICA MÉDICA E INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE PARA SU USO.
" EMPLEAR PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO Y LEGALMENTE AUTORIZADO CUANDO SE PRACTIQUE ALGÚN TRATAMIENTO O EXAMEN O SERVICIO MÉDICO.